

# Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media\*

(Women and marriage in the three basque provinces during the Late Middle Ages)

Castrillo Casado, Janire

Univ. del País Vasco (UPV-EHU). Fac. de Letras. Dpto. Historia Medieval y de América. Pº de la Universidad, 5.  
01006 Vitoria-Gasteiz  
ianirec@yahoo.es

BIBLID [1136-6834 (2012), 38; 9-39]

Recep.: 17.04.2009

Acep.: 20.07.2012

---

*Debido al papel clave que jugó el matrimonio en la articulación social de las relaciones de hombres y mujeres a lo largo de la Baja Edad Media, su estudio constituye una magnífica fuente para abordar diversos aspectos de la Historia, en general, y de la Historia de las mujeres, en particular. El objeto de las páginas que siguen, no es otro que sumar un paso más en el análisis, desde una perspectiva de género, de las estrategias familiares para la selección del cónyuge, los ritos nupciales (esponsales y velación), el régimen económico del matrimonio y la disolución de las uniones, proyectándolo en el marco de las tres provincias vascas.*

*Palabras Clave: Matrimonio. Mujeres. Familia. Baja Edad Media.*

*Ezkontzen ikerketa Behe Erdi Aroko gízartearen eraikuntzako oinarri nagusietako bat izanagatik, Historia, eta bereziki Emakumeen Historia, lantzeko tresna egoki bat da. Ondorengo orrialdeetan instituzio honen analisari ekingo diogu hiru euskal probintzien marko geografikoan. Genero ikuspegi bati jarraiki, gure arreta familiak seme-alabak ezkontzeko garatu zituzten estrategietan, garaiko ezkontza errituetan (esponsalak eta belazioa), ezkontzaren erregimen ekonomikoan nahiz ezkontzen disoluzioan jarriko dugu.*

*Giltza-Hitzak: Ezkontza. Emakumeak. Familia. Erdi Aro Beranta.*

*À cause du rôle clé joué par le mariage dans la structure sociale des relations des hommes et des femmes tout au long de la fin du Moyen Âge, son étude constitue une magnifique source pour aborder divers aspects de l'Histoire, en général, et de l'Histoire des Femmes, en particulier. L'objet des pages qui suivent n'est autre que de fournir un élément à l'analyse, depuis une perspective de genre, des stratégies familiales pour la sélection du conjoint, les rites nuptiaux (épousailles et bénédiction nuptiale), le régime économique du couple et la dissolution des unions, en le projetant dans le cadre des trois provinces basques durant la fin du Moyen Âge.*

*Mots-Clés: Couple. Femmes. Famille. Fin du Moyen Âge.*

---

\* Este trabajo ha contado con una ayuda a la investigación del año 2008 de Eusko Ikaskuntza.

## 1. PRESENTACION

Entre el siglo IX y comienzos del XIII tuvo lugar a nivel europeo un importante proceso de transformación de las uniones entre hombres y mujeres auspiciado por las jerarquías eclesiásticas, que derivó en la institucionalización del matrimonio canónico como unión sagrada, monógama e indisoluble<sup>1</sup>. En la Baja Edad Media, el matrimonio canónico se había convertido en un paso casi obligatorio de entrada a la sociedad formal, constituyendo la base de las relaciones de parentesco. Los ritos matrimoniales implicaban un reconocimiento de la unión por parte de la sociedad, pues la designación del padre añadía otra filiación a la materna, única evidente, y daba a los nacidos de legítimo matrimonio el estatuto de herederos, un apellido y derechos. De este modo, se regulaba la transmisión de riquezas entre generaciones, ya que, para que la transmisión se verificase de manera satisfactoria, el linaje debía estar constituido por individuos legítimamente engendrados en el seno de un matrimonio social y religiosamente aceptable. El matrimonio tuvo, asimismo, un papel central y estratégico en el entramado de alianzas ente linajes<sup>2</sup>, así como en el juego de la acumulación de patrimonio, honores y poderes por parte de las casas<sup>3</sup>. El presente trabajo pretende ser una nueva aportación al estudio de estas cuestiones en las provincias vascas<sup>4</sup>.

---

1. Sobre el origen del matrimonio canónico y su consolidación a lo largo de la Edad Media, ver: DUBY, G. *El caballero, la mujer y el cura*. Madrid: Taurus, 1984. AZNAR GIL, F. *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*. Salamanca: Univ. Pontificia, 1989. GOODY, J. *La evolución de la familia y el matrimonio*. Barcelona: Herder, 1986. GAUDEMET, J. *El matrimonio en Occidente*. Madrid: Taurus, 1993. LOPEZ-CORDÓN, M. V. et al. *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Editum, 1997.

2. Para el caso de Bizkaia GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. et al. *Bizcaya en la Edad Media IV*. Donostia: Haramburu, 1985; p. 242 y DACOSTA, A. *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad media: poder, parentesco y conflicto*. Bilbao: UPV-EHU, 2003; p. 209, documentaron cómo, en ocasiones, las alianzas se establecieron entre linajes que militaban en bandos opuestos, revelándose el matrimonio como un eficaz mecanismo de resolución de conflictos.

3. OLIVERI KORTA, O. *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano (XVI-XVIII)*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 2001; pp.158-160.

4. MONASTERIO ASPIRI, I. *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785)*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurjaritza, 2005. OLIVERI, O. *Mujer y herencia...* VALVERDE LASMUS, L. "Amor y matrimonio: estrategias para la elección de cónyuge en el País Vasco (XVI-XVIII)". En: *Las Mujeres en la Historia del País Vasco*. Bilbao: IPES, 1998. DEL VAL VALDIVIESO, M. I. "Aproximación al estudio de la mujer medieval en Euskadi". En: *Emakumea Euskal Herriko historian*. Bilbao: IPES, 1988; pp. 21-27. CAMPO GUINEA, M. J. *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998. MARTÍN OSANTE, L. C. *El régimen económico matrimonial en el derecho vizcaíno: la comunicación foral de bienes*. Madrid: Marcial Pons, 1996. AZPIAZU, J. A. *Mujeres vascas. Poder y sumisión*. Donostia: Haramburu, 1995; DACOSTA, A. *Los linajes de Bizkaia...* LAFOURCADE, M. *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*. Bilbao: UPV/EHU, 1989. VALVERDE LAMSFUS, L. "Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen". En: *Emakumea Euskal Herriko historian*. IPES: Bilbao, 1988; pp. 35-45. Díez DE SALAZAR, L. M. "La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)". En: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid: Univ. Autónoma, 1983; pp. 95-114.

## 2. LOS PASOS PREVIOS AL ACUERDO

### 2.1. La puesta en estado

La soltería suponía para las mujeres una dependencia respecto a la parentela de origen caracterizada por la poca libertad de movimientos, ya que éstas se hallaban custodiadas por su familia hasta el momento de colocarlas en el mercado matrimonial. A la luz de los estudios realizados para diversas zonas europeas, la “puesta en estado” llegaba cuando las mujeres tenían en torno a los dieciocho años<sup>5</sup>, estimación a la que se aproximan los análisis centrados en el caso vasco<sup>6</sup>.

Los textos sinodales de la diócesis de Pamplona, bajo cuya influencia se encontraba la mayor parte del territorio guipuzcoano<sup>7</sup>, permitían que las mujeres se casasen a partir de los doce años y los varones a partir de catorce<sup>8</sup>. Si analizamos la documentación notarial de la época, nos cercioraremos rápidamente de que la mayoría de las mujeres contraían matrimonio a edades más tardías, pero la totalidad de ellas lo hacían antes de superar la mayoría edad, fijada por el Derecho romano en los veinticinco años<sup>9</sup>. Doña Juana de Butrón, por ejemplo,

---

5. VINYOLES VIDAL, T. *Història de les dones a la Catalunya medieval*. Lleida: Eumo-Pagès, 2005; p. 168 afirma para la Cataluña del XIV que las mujeres se casaban entre los 12 y los 20 años. HERLIHY, D. / KLAPISCH-ZUBER, C. *Les Toscans et leurs familles. Une étude du Catasto florentin de 1427*. París: Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1978; pp. 207-209 y 394-415 señala para la Toscana de la primera mitad del XV, que la edad la media de acceso de las mujeres al matrimonio se situaba en torno a los 18 años. ROSSIAUD, J. *La prostitución en el Medievo*. Barcelona: Ariel, 1986; pp. 25-28 indica lo mismo para Francia. DUBY, G. *El caballero...* sostiene que en Francia, durante los siglos XII y XIII la edad de las mujeres de acceso al primer matrimonio se situaba en torno a los 17 años.

6. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *et al. Bizcaya*; p. 70, afirma que la toma de estado entre los vizcaínos tenía lugar entre los catorce y los veintiún años. PIQUERO ZARAUZ, S. “Dinámicas demográficas de las élites vascas desde el siglo XIV al XVII: una aproximación a partir de sus genealogías”. En: *VI Congreso da Associação de Demografia Histórica. Reconstituição de famílias, fogos e estratégias sociais II*. Castelo Branco, 2001; pp. 27-35, en una aproximación relativa al siglo XV, señala las mujeres de las provincias vascas se casaban de media a los 19,5 años, mientras que los varones lo hacían a los 24,4.

7. La diócesis de Pamplona abarcaba la provincia de Guipuzcoa a excepción la comarca de Oarsoaldea, en el Este, perteneciente al obispado de Baiona, y los valles situados al Oeste del río Deba, pertenecientes a la diócesis calagurritana. En efecto buena parte del País Vasco se hallaba en el seno de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, que incluía el espacio comprendido entre las cuencas de los valles del Deba y el Nerbioi, y se extendía hasta el Ebro por el sur, abarcando parte del territorio de Bizkaia, Araba, Gipuzkoa, Burgos, La Rioja y Navarra.

8. Así consta en el sínodo promulgado por el obispo de la Diócesis de Pamplona Arnaldo de Barbazán en 1354: “no se requiere tanta edad para desposar como para casar, ca los que han siete años cumplidos, así el como ella, se pueden desposar, mas fasta que el hombre haya quatorze años e la muger doze no se pueden casar”, en: GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon Hispanum VIII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*. Madrid: Biblioteca de Autores Hispanos, 2007; pp. 500-501.

9. MARTÍNEZ TÁBOAS, T. “La mayoría de edad en el Derecho Histórico español”. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, nº1, 2007; pp. 381-396.

se casó con Lope García de Salazar, el cronista, en 1425, cuando ella tenía dieciocho años y él veinticinco<sup>10</sup>. Teresa de Belaostegi, hija de Ochoa Iñiguez de Belaostegi y Teresa de Berna, matrimonio de Zornotza (Bizkaia), fue casada en torno a 1490 con Pedro Ibáñez de Basozabal, mercader bilbaíno, cuando era menor de veintidós años<sup>11</sup>. En 1528, María Ochoa de Chumutegui, vecina de Lekeitio (Bizkaia), contaba en un pleito que: “*fue nacida e criada en la caserya de Çatica fasta llegar a la hedad de veinte e quatro annos, poco mas o menos, que fue en casamiento para la casa donde bybe, que puede aver quarenta annos*”<sup>12</sup>. A la luz de los pocos datos disponibles, creemos que resulta verosímil la estimación que sitúa en torno a los dieciocho años la edad femenina de acceso al matrimonio. Sin duda, los veinticinco años marcarían un hito para las mujeres, siendo poco común casar en primeras nupcias con posterioridad a esta edad. La edad media para contraer matrimonio de los varones, sin embargo, se retrasaría hasta poco después de cumplir los veinte en las tres provincias.

El Derecho canónico fue siempre partidario del libre consentimiento de los cónyuges de cara a su matrimonio, afirmado muy pronto que “*consensus facit nuptias*”<sup>13</sup>. Sin embargo, numerosos testimonios demuestran que, de forma paralela, la actitud de la Iglesia fue contraria a los matrimonios *sine consensu parentum*, de modo que, aunque no vio con buenos ojos los matrimonios forzados, en la práctica los consintió. Las normativas medievales de carácter civil, por su parte, exigían la obediencia de hijas e hijos a las decisiones paternas en relación al matrimonio. El Fuero Real, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá tipificaban como delito el que los hijos e hijas se casaran sin el consentimiento familiar, penándolo con la pérdida de la herencia<sup>14</sup>. Sin embargo, dichos corpus

---

10. AGUIRRE GANDARIAS, S. *Lope García de Salazar. El primer historiador de Bizkaia (1399-1476)*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia, 1994; p. 114.

11. ARChV, Reales Ejecutorias, 86, 14.

12. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et. al. *Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lekeitio. Pleito sobre el monte Otoyó*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 42, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1993; pp. 183-184.

13. GIBERT, R. “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”. En: *AHDE*, nº18, 1947; pp. 706-761, especialmente p. 758, señala que la validez otorgada por la doctrina canónica a los matrimonios “*a iuras*”, realizados sin solemnidades, permitía eludir la intervención de parientes al casarse. ANDERSON, B. S.; ZINSSER, J. P. *Historia de las mujeres: una historia propia I*. Barcelona: Crítica, 1991; p. 306, citan cómo en las Decretales de Graciano, su autor, declaraba: “*para estas autoridades es evidente que ninguna mujer debe ser unida a nadie si no es con su libre consentimiento*”.

14. Fuero Real, 3, 1, 5. Partidas, 6, 7, 5. Ordenamiento Alcalá, 21, 2. Ver: MEREJA, P. “Notas sobre el poder paternal no directo hispánico occidental durante los siglos XII e XIII”. En: *AHDE*, nº18, 1947; pp. 15-33, especialmente p. 19, señala que en las normativas nada hacía suponer la obligación de los padres de dar a los hijos e hijas que casaban parte de su patrimonio. Por ello, el establecimiento en una casa propia debía depender de la dotación espontánea de los padres y de su consentimiento. GARCÍA GALLO, A. “La evolución de la condición jurídica de la mujer”. En: *Estudios de Historia del Derecho Privado*. Sevilla: Univ., 1982; pp. 145-177, especialmente p. 160, dice que, desde el XIII, aunque se insiste en el consentimiento de la mujer para su matrimonio, continúa requiriéndose también el consentimiento paterno, bajo pena de desheredación. Como excepción, Fuero Real, 3, 1, 6. Partidas, 6, 7, 5 permitían a las mujeres mayores de veinticinco años casarse con el hombre que les conviniese, eludiendo el consentimiento familiar. GIBERT, R. “El...

legales también se encargaban de prohibir a las familias casar a las mujeres por la fuerza, sugiriendo que el matrimonio les debía ser propuesto, teniendo ellas algún derecho a opinar al respecto<sup>15</sup>.

La legislación foral de las tres provincias vascas no hacía referencias concretas al tema del consentimiento para el matrimonio, pero algunas normativas puntualizaban que los hijos e hijas debían obedecer a sus progenitores en términos generales<sup>16</sup>. Los fueros vizcaínos, tanto el Viejo (1452) como el Nuevo (1525), contemplaban en algunos de sus títulos la posibilidad de que los padres pudiesen revocar las donaciones de bienes realizadas a sus hijos o hijas en casamiento por causa de ingratitud<sup>17</sup>. Igualmente, puede citarse cierto capítulo de las ordenanzas de la Alcaldía Mayor de Areria (1462), que es un exponente de la obediencia que se exigía a los menores respecto a los dictámenes paternos, ya que preveía para quien no los acatase una pena de veinte días de cárcel, dos meses de destierro y 2.000 maravedís<sup>18</sup>.

En la documentación queda reflejada la amenaza de ser desheredados que pendía sobre los hijos por no respetar el matrimonio dispuesto por sus padres. En un pleito de 1486 entre un padre y una hija de Bergara el primero acusaba a la segunda de haberse casado sin su licencia: *“por lo qual deviera e devia perder todos e quales quier bienes que a ella perteneciesen por fin e herençia de la dicha su madre o en otra qualquier manera”*, aunque eso no ocurrió porque se acabó demostrando que la acusación era falsa<sup>19</sup>. Asimismo, en algunos testamentos encontramos disposiciones sancionadoras para aquellos hijos e hijas que no casasen según la voluntad de sus padres. Una muestra es el de Marina

---

... consentimiento..”; pp. 706-761, especialmente p. 744, señala al respecto que si bien los hijos estaban sometidos al mismo régimen que las hijas, el sometimiento de la mujer era más duradero, pues muertos los padres, el consentimiento familiar (del hermano, tío, etc.) era aun necesario en numerosos fueros de la época de la reconquista (Fueros de Usagre, Sepúlveda, Alcalá...), y sólo tardíamente el Fuero Real, y después las Leyes de Toro, romperían con esto.

15. El Fuero Real, 4, 10, 8 establecía que: *“padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza”*. Las Partidas, 4, 1, 10 y 4, 2, 5 formulaban claramente el principio del consentimiento libre de los contrayentes al dictaminar que: *“consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre varon et la muger...”*. Las Cortes aludieron en más de una ocasión a este asunto, ver: MITRE FERNÁNDEZ, E. *“Mujer, matrimonio y vida marital en las Cortes castellano-leonesas de la Baja Edad Media”*. En: *Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinar. Las Mujeres Medievales y su Ámbito Jurídico*. Madrid: Univ. Autónoma, 1983; pp. 79-86. En Toro, 49 se atribuía exclusivamente al padre, y muerto éste, a la madre, la facultad de desheredación a los hijos o hijas que contrajesen matrimonio sin su voluntad, pero no se mencionan en ella algunos elementos que en el Derecho anterior se habían consolidado, como la libertad de la viuda o de la soltera de cierta edad.

16. OTERO, A. *“La patria potestad en el Derecho Histórico español”*. En: *AHDE*, nº26, 1956; pp. 209-241, especialmente p. 213.

17. Fuero Viejo de Vizcaya, 115 y Fuero Nuevo de Vizcaya, 34, 22.

18. *“La pena que han de aver los que fueren desobedientes a sus padres e madres: mandamos que sy alguno o algunos dixieren mal a sus padres o a sus madres, o palabras injuriosas, jazga e la carçel veynte dias con sus noches e sea desterrado de toda la jurisdiccion por tiempo de dos meses, e pague de pena mill mrs”*, Ordenanzas Municipales de la Alcaldía Mayor de Areria, 26.

19. ARChV, Reales Ejecutorias, 6, 11.

Ochoa de Aranguren, viuda, vecina de Ermua, quien instituyó a María Pérez, su hija mayor, como heredera de cierta cantidad monetaria en 1516, con condición que: “*si hiziere algund desconçierto e se casare contra la voluntad de las tales personas pierda la mitad de todos los maravedis e la otra mitad le den*”<sup>20</sup>.

No podemos cerrar el apartado de la puesta en estado de las mujeres sin referimos a la importancia que tenía la virginidad femenina y su conservación para entregarla al futuro marido mediante la ofrenda de la hemorragia genital<sup>21</sup>. El Fuero General de Navarra, por ejemplo, asistía a los varones en el derecho de tener a certeza sobre la condición de vírgenes de sus esposas antes de cerrar el acuerdo matrimonial mediante la denominada “prueba de doncellez”<sup>22</sup>. Las costumbres femeninas de vestir, eran un modo de exteriorizar socialmente su condición sexual: mientras las muchachas vírgenes o doncellas llevaban el pelo corto con un mechón cayendo sobre cada oreja, las casadas o dueñas, llevaban un tocado en forma de cornucopia que podía llegar a los 20 o 30 centímetros de altura. La importancia de estas vestimentas quedó reflejada en algunas normativas, como en las ordenanzas municipales de Bilbao, que recogían en uno de sus capítulos de 1477 que las muchachas que no fueran verdaderamente vírgenes debían vestir con tocas, para reflejar su condición. En el año 1512 otra ordenanza hablaba en términos similares<sup>23</sup>. Muchos de los viajeros que hollaron suelo vasco destacaron estas costumbres: Shascheck (1465-1467), Antonio Lalaing (1501), Andrés Navarego (1525)... Este último escribió:

Van las mozas de esta tierra [Álava], hasta que se casan, con el pelo cortado, dejando sólo para adorno algunas mechass, y la misma costumbre hay en Vizcaya y en Guipúzcoa. Usan las mujeres de esta tierra un tocado muy extraño; envuélvense la cabeza en un lienzo casi a la morisca, pero en forma de turbante, sino de capirote, con la punta doblada, haciendo una figura que semeja el pecho, el cuello y el pico de una grulla; este tocado se usa en todo Guipúzcoa, y dicen que también en Vizcaya, variando sólo en que cada mujer hace el capirote semeje una cosa diversa.<sup>24</sup>

---

20. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al., *Colección Documental de los Monasterios...*; pp. 216-218, doc. 76.

21. BAZÁN DÍAZ, I. “Virginidad”. En: *Auñamendi Entziklopedia II*. Donostia: Auñamendi; pp. 433-438.

22. “*El padre, el esposo, con los otros parientes, pregan tres o v chandras de creer, e pregan la esposa, e ponganla en la casa, et bayenla bien, et denli en las manos guantes, et liguenli las moynecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar (...). Fagan el leyto et ytenla, catando en los cabellos et en otros miembros si tienen agüilla otra cosa atal que pueda sacar sangre, et adulan al esposo et faganlo echar con eylla al esposo; et las fieles aiguan en aquella misma casa, et eyll levantado caten el lecho. Si las demas dixieren que savana triazo, case con ella; et si las demas dixieren que non triazo savana sea eylla desheredada*”, Fuero General de Navarra 4, 1, 2.

23. “*Cualquier muger o moça que se fallare aver dormido con baron e non troxiere con tocas en la cabeça e andobiere en avito de moça birgen que le den çient açotes públicamente por las plaças e logares e calles de la dicha villa ençima de vn azno, con pregon público, e sean desterrados por dos annos*”, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 70. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1995; pp. 143.

24. Cit. BAZÁN DÍAZ, I. “El estupro: sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”. En: *Mélanges de la Casa Velázquez*, nº 33-1, 2003; p. 19.

## 2.2. Estrategias para la selección de cónyuge

Como es bien sabido, amor y matrimonio son conceptos que en la Baja Edad Media no tuvieron porque estar vinculados, y casarse fue, ante todo, un contrato entre familias de similar nivel socioeconómico. Los matrimonios abrían nuevas posibilidades de relacionarse y participar en nuevas redes de poder, o de asegurar las ya existentes, y por ello, todas las decisiones se tomaban desde la conveniencia de grupo, primando la conservación del estatus ante las motivaciones de tipo sentimental<sup>25</sup>. Lamentablemente, no podemos realizar una descripción precisa de las formas en que se concertaban las alianzas matrimoniales, aunque suponemos que estuvieron en estrecha relación con los intereses y estrategias coyunturales de cada familia. No obstante, podemos establecer algunas de las pautas habituales que solían seguirse en la elección de cónyuge.

Una de ellas fue la homogamia o matrimonio entre iguales, pues era necesario establecer alianzas con casas de igual rango, de manera que el matrimonio no supusiera una pérdida de estatus. Asimismo, la donación hecha por cada parte debía ser compensada por una dote adecuada<sup>26</sup>. Existieron casos extremos, como el de los matrimonios “a trueque”, consistentes en la boda conjunta de dos hermanos de una familia con otros dos hermanos de otra. Aunque no podemos determinar el alcance de esta estrategia, sabemos que existió, pues contamos con algunos ejemplos. Uno de ellos data de 1519, cuando dos familias de Markina y Ondarroa, representadas cada una por el padre y madre respectivos, que eran Margarita de Ubilla y Juan Martínez de Ubilla de un lado, y de otro a María Pérez de la Rentería y Martín Ochoa de Guillestegi, concertaron el casamiento de un hijo e hija de cada familia con otros dos hijos de la segunda. Cada hijo varón conservó el solar de su linaje, yendo las hijas a morar al solar ajeno con una dote en metálico<sup>27</sup>. Esta tendencia a la homogamia podía ser rota en algunos casos: muchas veces los favores previos, las deudas o cualquier otra situación de dependencia podían ser decisivos a la hora de concertar un matrimonio. Igualmente, la necesidad de “colocar” a los segundones también podía llevar a romper esta tendencia homogámica.

---

25. Ejemplo de ello son las capitulaciones matrimoniales del casamiento concertadas entre el señor de Aramayona, Juan Alfonso de Muxika, y doña Elvira, hija legítima de Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado en 1468. En las mismas es apreciable la utilización de la futura boda para establecer una alianza entre ambos linajes: *“por la presente prometemos de ser y que seremos buenos fieles y verdaderos parientes y amigos el uno del otro y el otro del otro. E nos procuraremos todo bien, onrra y provecho que podiesemos y guardaremos y seremos en guardar y conservar nuestras personas y estados, onrras y casas y bienes e los defenderemos y anpararemos con todas nuestras fuerzas y leal poder. (...) Por firmeza de lo cual prometemos y nos obligamos y fazemos pleito y homenaje una y dos y tres veces segund fuero y uso y costumbre de España”*. Publ. en: AGUIRRE GANDARIAS, S. *Lope García de Salazar...*; p. 355, Apéndice, doc. 25.

26. OLIVERI, O. *Mujer y herencia...*; pp. 159 y ss.

27. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Archivo Foral de Vizcaya. Sección judicial. Documentación medieval (1284-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 28. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2006, docs. 114 y 115.

Otra de las estrategias fue la de los matrimonios entre parientes. A pesar de la oposición de la Iglesia, este tipo de uniones fueron frecuentes, pues permitían acumular en un sólo tronco el patrimonio de diversas ramas y recomponer los bienes antes disgregados. La Iglesia se posicionó siempre en contra del incesto y, desde el IV Concilio de Letrán (1215), fijó el límite a las uniones consanguíneas en el cuarto grado. Sabemos que encontró gran resistencia social, ya que la cantidad de pleitos por casos de consanguinidad, dispensas y documentos similares es enorme. En 1506, por ejemplo, Ochoa Sánchez de Larrinaga y María Ruiz, matrimonio bilbaíno, fueron acusados por el fiscal de haberse casado siendo parientes en cuarto grado<sup>28</sup>. Otro ejemplo posterior ilustra justamente el caso contrario: Pedro de Ogena y María Ochoa de Uribe, vecinos de Durango y consanguíneos en cuarto grado, obtuvieron la dispensa para casarse por parte del obispo de Calahorra en 1528<sup>29</sup>.

Los jóvenes casaderos encontraron sus propias vías para libre elección de cónyuge, siendo las más usuales los matrimonios clandestinos y los raptos<sup>30</sup>. Los matrimonios clandestinos, realizados por las parejas en secreto y sin el consentimiento familiar, fueron condenados por la Iglesia en el mencionado Concilio de Letrán, condena que tuvo su eco en el seno de la diócesis calagurritana. En un sínodo de 1256 celebrado por el obispo Aznar López de Cadreita, se prohibía realizar matrimonios clandestinos y se ordenaba a los clérigos que hiciesen públicos los enlaces en la iglesia antes de su concertación, bajo pena de tres años de suspensión de oficio: *“vedamos que los casamientos non se fagan a escuso (...) et mandamos a los penitenciaros que, como costumbre e derecho es, que fagan dezir el casamiento en las iglesias ante que se faga”*<sup>31</sup>. En el sínodo de 1297, hallándose la diócesis bajo el mando del obispo don Almoravid del Karte, se reforzó la disposición anterior, añadiendo la pena de excomunión para aquellos legos que se casaban clandestinamente<sup>32</sup>. A pesar de su prohibición, parece que los enlaces clandestinos siguieron siendo una práctica usual hasta mucho tiempo después, a juzgar por la cantidad de títulos encaminados a su erradicación contenidos en diferentes normativas civiles posteriores<sup>33</sup>. Por ejem-

---

28. ARChV, Reales Ejecutorias, 206, 22.

29. AGS, Cámara de Castilla, 94-Memoriales y expedientes, 206, 138.

30. Ver: VALVERDE LAMSFUS, L. “Amor y matrimonio...”.

31. Cit. GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon...*; p. 21.

32. *“Et excomulgamos a los legos, homes o mugeres, que casamientos escondidamente ficieren. Et, por más que teme home la pena temporal que la espiritual, mandamos que los testigos no puedan ser sueltos de este excomulgamiento, a menos de pechar 60 sueldos de la buena moneda, e los principales, cien sueldos, de la moneda sobredicha”*. Cit. GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon...*; p. 28.

33. Fuero Real, 3, 1, 1. La Cuarta Partida dedicaba su título III íntegramente a este asunto, condenando los matrimonios *“clandestinos o escondidos”* y tomando medidas para su erradicación. Finalmente en Toro se estableció que: *“El que contragiere matrimonio que la Iglesia tenga por clandestino (...) los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de sus bienes (...) y sean desterrados.(...) El padre y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos o hijas que el tal matrimonio contraxeren”*, Leyes de Toro, 49.



plo, una ordenanza de Bilbao del año 1503 volvía a aludir el problema, penando este tipo de uniones con castigos físicos, un año de destierro para los recién casados y una multa de diez mil maravedís para quienes cediesen su casa para la ceremonia nupcial<sup>34</sup>. No obstante, muchos años después se siguen detectando casos, como el de Magdalena de Vidania y Maestre Juan de Oria, vecinos de Segura<sup>35</sup> o el de Domingo de Amilibia y Domenja, vecinos de Zestoa<sup>36</sup>, datados ambos en 1544.

En referencia al rapto de mujeres, ha de decirse que, dado lo valioso que era una joven en muchos aspectos, el secuestro, la violación y la petición de su mano persistió como crimen en el Derecho de toda Europa. Podemos encontrar una disposición al respecto en el Fuero de San Sebastián (c. 1180), derivado del de Estella. En ella, se contemplaban diferentes vías de reparación para una víctima de violación: la primera solución que el legislador establecía era el matrimonio de la víctima y el forzador, en caso de que éste obtuviera el perdón de la familia de la mujer. Si se trataba de una mujer de menor rango, entonces el forzador debería encargarse de proporcionarle un marido. En caso incumplir ambas soluciones, el acusado debería de ponerse a disposición de la familia de la mujer<sup>37</sup>.

Contamos, con una comisión de 1485 enviada a petición de Pedro Ibáñez de la Rentería, vecino de Lekeitio, al corregidor de Bizkaia acusando a Lope García de Yarza, su convecino, de intentar raptar a su hija, Marina Pérez de Aldai, pues ésta, siendo su única hija, tenía “*razonable façienda*”:

---

34. “*Non sean osados de tentar nin ser interpretes nin medianeras en ningunos casamientos, sin saber e consentimiento de sus padres e madres, si los ovieren, o de aquellos so cuiã goarda e administracion estuvieren, so pena de cada çient azotes por cada vez lo contrario faziendo e destierro de toda la villa e su juridicïon por tiempo de un anno, nin tampoco sean osados de consentir nin dar logar en sus casas a que se hagan los tales casamientos clandestinos e encubiertos, so pena de diez mill maravedis por cada ves*”, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Ordenanzas Municipales de Bilbao...*; pp. 154-155.

35. En el documento se dice que “*como habia casado Madalena clandestinamente, contra la voluntad de su madre y parientes, se hallaba desheredada*”, pero más adelante se descubre que su madre, si bien en un primer momento la desheredó, tiempo después le entregó una dote, aunque de una cantidad algo menor de lo que le hubiese correspondido. ARChV, Pleitos Civiles, Escribanía Moreno, Fenecidos, 284, 3.

36. “*Yten, digo que doña María Juana de Çuaçola, mi legitima muger que gloria aya y su madre, ubo deseredar a Dominga, su hija, como en el testamento de la dicha su madre se contiene, que demas de ello, yo, el dicho Juan Perez de Ydiaquez, su padre, la deseredo a la dicha Domenja, mi hija, de todos mis bienes presentes y futuros e derecho de sucesión de legítimas suplimiento de ella e de dote e alimentos e de todo otros qualquier derecho, açion que agora e adelante a ella pertenesçe e pertenesçer puede (...) por raçon que la dicha Domenja, mi hija, contra mi voluntad, vbo contraydo e consumido clandestino matrimonio con Domingo de Amilibia de Barrenechea, vezino de la villa de Çestona...*”. Cit. OLIVERI, *Mujer y herencia...*; p. 106.

37. “*Si la forzase la encubra o la tome por mujer, que aquello es encubrir, y asi bien si no mereçe que sea su mujer el que la forzare le debe dar marido assi como si fuese onrada antes que la tuviese según el parecer del alcalde y de doce buenos vecinos, y sino quisiere pudiere hacer eso ponga su persona en manos de sus parientes de la mujer a su voluntad de ellos*”, Fuero de San Sebastián, 4, 2 y 4, 3.

Estando las dichas su mujer e fija con tras criadas de su casa en un vergel, (...) recudieron contra la dicha su fija e trauaron della por la llevar por fuerça. E que de fecho la lleuaron saluo que como las dichas madre e fija e criadas dieron bozes e apellido fueron oydas por los de la dicha villa e las socorrieron, luego, no ouieron logar de cumplir su mal propósito.<sup>38</sup>

A pesar todo, no podemos obviar el hecho de que hubo muchos casos en los que los raptos fueron actos consentidos por las víctimas. Hombres y mujeres, jóvenes y enamorados, se valieron de esta estrategia para eludir los matrimonios impuestos por sus familiares y casar con quien deseaban. José Antonio Azpiazu describió extensamente la historia de Isabel de Lobiano, que fue raptada con su consentimiento de un convento de Mutriku a finales del siglo XVI<sup>39</sup>.

### 3. LOS RITOS NUPCIALES

#### 3.1. Esponsales y velación

Los ritos nupciales estaban compuestos por dos actos sucesivos y complementarios. El primero de ellos eran los esponsales o promesas matrimoniales, que revestían dos modalidades: el matrimonio por palabras de futuro, que consistía en el establecimiento de un acuerdo privado entre los cónyuges y sus familias y suponía el primer paso en firme para la consumación de la boda; y el matrimonio por palabras de presente, que era el casamiento propiamente dicho, aunque no convertía la unión en indisoluble, ya que este carácter sólo era adquirido tras la cópula carnal de los recién casados. El segundo de los ritos se trataba de la solemnización de la unión en la iglesia, también llamado velación o misa nupcial, el cual, en el XV, venía a ser un rito sancionador sin carácter constitutivo.

El sínodo pamplonés de 1354, al que ya antes hemos hecho referencia, resumía así los pasos que debían seguirse para casarse: *“el matrimonio se dize principado en los desposorios, e se dize rato quando han jurado por palabras de presente, e se dize consumado por la copula carnal”*. En el texto se definían los esponsales de futuro como: *“una promessa del uno al otro que se casaran ensemble en el tiempo a venir”* y se establecían diez supuestos bajo los que se podían disolver: el primero *“quando qualquiere de los deposados entra en religión, lo qual pueda fazer aunque fuesse casado por palabras de presente antes de consumir el matrimonio por cópula carnal”*. La segunda, *“quando el uno de los desposados no paresce, que se fue a otras tierras, si el otro no fue causa que se consumasse el matrimonio, e devele sperar dos años o al albedrío del*

---

38. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al., *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1485-1486)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2003, docs. 402 y 403.

39. AZPIAZU, J. A. *Historia de un rapto: Isabel de Lobiano e Pedro de Idiaquez, un retrato de la sociedad de finales del XVI*. Donostia: Erein, 1999.

juetz". La tercera, "si alguno de los desposados de los sponorios se fizo leproso o paralitico o perdio los ojos o la nariz o le acaeci6 otra cosa por que se fizo feo o menguado. En este caso dizen que aunque 6bviase jurado de casar, no se debe cumplir tal jurament, salvo si ya fuese consumado el matrimonio". La cuarta manera, "si despu6s que fueron casados subrevino embargo de cuñadez, cognosciendo el alguna parienta della o por el contrario". La quinta, "si entramos se acuedan departir". La sexta, "quando alguno dellos cometiesse fornicacion carnal despu6s de desposados, o espiritual, como tornado hereje o infiel". La s6ptima, "quando alguno de los desposados se casasse con otro por palabras de presente, o por las de futuro e lo consumasse con copula carnal. Pero debe fazer penitencia del jurament que quebranto". La octava, "quando se desposaron en edad de siete a6os e viniendo a la edad perfecta, el uno dellos pide licencia de casar con otri". La novena, "si es fama publica que entre ellos hay algun empacho por que non pueden casar, de parentesco o de cuñadez". La decena, "quando alguno estando casado juro de casar con alguna muger despu6s de la muerte de la suya, e antes que ella moriesse hovo copula carnal con ella o mato a su muger o le trato la muerte"<sup>40</sup>.

Sin embargo, en ese mismo s6nodo se certificaba que los esponsales por palabras de futuro eran poco habituales por esas fechas: "agora pocos se desposan por palabras de futuro"<sup>41</sup>. Efectivamente, los contratos de matrimonio certifican que la f6rmula m6s usual para casarse en la 6poca fue la de palabras de presente. El contrato realizado entre I6nigo de Urco y Mar6a de Gazaga en Ermua, no fechado, indicaba que 6stos fueron "casados en uno matrimonialmente e por palabras del presente que aze verdad matrimonio a ley e bendici6n publica e plazeramente segund manda la Santa Madre Yglesia"<sup>42</sup>. Igualmente, Antonio de Ochandiano y Mar6a P6rez, vecinos de Bergara, se casaron "en uno por palabras de presente matrimonialmente segund la Santa Madre Iglesia de Roma manda e dispone" en el a6o 1517<sup>43</sup>.

Frente a la cuidadosa documentaci6n del contrato esponsalicio, el paso de la velaci6n no sol6a dejar rastro y son escasos los contratos matrimoniales donde qued6 registrada tal ceremonia. Algunos de ellos son: el de Juan de Arizmen-

---

40. GARC6A y GARC6A, A. *Synodicon...*; p. 501.

41. En el texto se establecian cuatro maneras en que 6stos pod6an hacerse los esponsales de futuro: "la primera, quando alguno promete a alguna simplemente, sin jurament e sin otra firmeza alguna, de se casar con ella o ella con el. La segunda manera es quando alguno promete de se casar con ella o ella con el, e le da arras o algunas cosas en lugar de arras. La tercera manera es quando le da el anillo en se6al de arras, como quiere que hay diferencia entre dar el anillo e desposarse. La quarta manera es quando el hombre e la muger fazen jurament el uno al otro de se casar en uno", GARC6A y GARC6A, A. *Synodicon...*; p. 501-502.

42. ENR6QUEZ FERN6NDEZ, J. et al. *Colecci6n documental de los monasterios Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del Pa6s Vasco, n6 46. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1993, doc. 78.

43. LEMA PUEYO, J. A. *Colecci6n documental del Archivo Municipal de Bergara II*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2007, doc. 22.

di y Marina de Lizarralde, firmado en Bergara en el año 1490<sup>44</sup>, o el matrimonio “a trueque” celebrado en Markina en 1519 antes mencionado, donde el escribano declaraba que, tras firmar el contrato, ambas parejas fueron veladas en la Iglesia: “[se casaron] luego, a la ora en la dicha iglesia, por Pedro abad de Zelaya, cura de la iglesia de Nuestra Señora Santa María de Jemeyn”<sup>45</sup>. Y es que en la Baja Edad Media, si bien muchos aspectos de la doctrina canónica sobre el matrimonio habían sido socialmente asumidos, existía aún una gran confusión entre la promesa formal y el matrimonio canónico bendecido, y la divulgación de éste último fue lenta y dificultosa, sobre todo en los estratos sociales más bajos. En efecto, junto al matrimonio de bendiciones, existieron otras formas de casarse que fueron más comunes y aceptadas por la clase campesina y por la mayor parte de las clases bajas urbanas, como la juras, realizada ante testigos y con el sólo acuerdo de los contrayentes y que, ocasionalmente, se hacía ante un clérigo (*juras in manu clerici*)<sup>46</sup>.

En las Decretales de Graciano, la primera codificación de Derecho eclesiástico de mediados del siglo XII, su autor ya concebía un compromiso formal y una ceremonia eclesiástica<sup>47</sup>. En diversos sínodos celebrados en las diócesis que comprendían el territorio vasco, la de Pamplona y la de Calahorra, se incidió en más de una ocasión en la obligatoriedad de velarse y publicitar el acto con antelación en el seno de la comunidad mediante las amonestaciones. El sínodo del obispo de Calahorra y la Calzada don Diego de Zuñiga de 1410, por ejemplo, establecía: “que los desposorios por palabras de presente se hagan a las puertas de las yglesias, y los que se casaren y no se presentaren a la Yglesia, los echen por descomulgados”, y sentaba el procedimiento a seguir:

[...] tañiendo las campanas de la yglesia en dia de fiesta o en otro dia y a las puertas de la yglesia diziendo el clerigo y notificando por una, dos y tres vezes a los que y fueren si saben algun grado de parentesco o afinidad o impedimento alguno ser entre ellos que lo digan.<sup>48</sup>

---

44. “En la iglesia de señora Santa Maria de Oxirondo, a veynte e quatro dias del mes de abril, anno de mil CCCC XC annos, este dia, en presencia de nos, Johan Peres de Arispe e Pero Peres de Arostegi, asteros, e testigos de Yuso escriptos, Johan de Arismendi, astero, e Maria de Liçarralde, fija de Martin de Liçarralde e de Maryna de Liçarralde, su muger, se esposaron e casaron en uno a ley e bendición, segund la Santa Madre Eglesia manda, en manos de Gonzalo Abad de Oxirondo, clerigo e cura de la dicha iglesia. Dios los guie a su serviçio, etc.”, y después firmaron el contrato. LEMA PUEYO, J. A. Colección documental del Archivo Municipal de Bergara II..., doc. 30.

45. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Archivo Foral de Vizcaya. Sección judicial...*, doc. 115.

46. AZPIAZU, J. A. *Mujeres vascas...*; p 167 afirma, en relación al caso vasco, que a principios del XVI muchos consideraban suficiente el estrechase las manos y hacer una promesa verbal para bendecir el enlace; PASTOR, R. “Mujeres populares. Realidades y representaciones”. En: MORANT, I. *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid: Cátedra, 2006; p. 445-451 señala que según los fueros de los siglos XII y XIII, quienes se acogían a este modo de establecer uniones gozaban de los mismos derechos jurídicos, y que la Iglesia no pudo dejar de reconocerlas ante su amplia difusión, aunque nunca dejó de predicar la importancia de la sacralidad del matrimonio bendecido.

47. ANDERSON, B. S.; ZINSSER, J. P. *Historia de las mujeres...*; p. 306.

48. GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon...*; pp. 220-221. En el texto se añade una excepción: “Salvo si en algun caso, de nuetra licencia expresa o de otro a quien dieremos para ello poderio especial e aviendo primero conocido de la causa por que los hiziesemos, diesemos licencia para se hazer...”

En la diócesis de Pamplona, se insistía en los mismos aspectos en el anteriormente citado sínodo de 1354: se establecía el deber de la pareja de notificar al cura su deseo de casarse, debiendo éste hacerlo público durante tres domingos consecutivos cuando todo el pueblo estuviese reunido, de modo que, si existían motivos por los que el matrimonio no podía realizarse, los vecinos pudieran alegarlos<sup>49</sup>. Sin embargo, en un texto sinodal 1545 del obispo de Calahorra Joan Bernal de Luco hubo de reiterarse que: “no se hagan velaciones sino en las yglesias” e imponer sanciones de dos ducados para los curas y excomunión para los legos que así lo hiciesen<sup>50</sup>. Y es que no fue hasta el Concilio de Trento (1545-1563) cuando la iglesia impuso definitivamente la forma canónica *in facie Ecclesiae*, bajo pena de nulidad de las uniones<sup>51</sup>.

Un pleito de los años treinta del XVI nos brinda algunos datos que demuestran que, a principios de ese siglo, aún no estaba totalmente asimilado el matrimonio de bendiciones. En el mismo, la acusación cuestionaba la validez del matrimonio realizado hacía veintiséis años entre Martín de Umansoro y Catalina de Bidania, vecinos de Azkoitia, no habiéndose velado, por lo que pedía que sus hijos no pudiesen heredar los bienes de la pareja por ser ilegítimos. A lo largo del proceso, aparecen curiosos datos sobre los ritos nupciales anteriores a Trento, aunque los testimonios resultan, en más de una ocasión, discordantes. Los casamientos, según se testificaba en el pleito, se solían realizar algunas veces en la puerta de la iglesia y otras veces en casa de algunos parientes, aunque se aclaraba que, por la presión de los sacerdotes, “son obligados so pena de excomunión de tomar la bendición de la belaçion”. Se alegaba que el citado matrimonio de Azkoitia “pasó sin sacerdote y en lugar yermo e no se belaron”, lo que según la acusación lo convertía en ilícito, ya que era notorio que los casamientos se solían celebrar públicamente, llamados los parientes. Algunos testigos decían que, aunque los matrimonios se realizasen sin que existieran proclamas previas, solían considerarse lícitos y no clandestinos, pues también existía la costumbre de “ir a las caserías y los montes, robledales y prados y lugares des poblados donde es su voluntad, y estando presentes tres o quatro personas, clérigos o no clérigos, teniéndose tales desposorios por legítimos”. Por lo visto, la costumbre de velarse en la iglesia se relegaba para más tarde con mucha facilidad, “de manera que algunos falleçían primero que sean velados”, sin que ello acarreará problemas para transmitir la herencia a sus hijos<sup>52</sup>.

### 3.2. Las fiestas del casamiento

Las bodas eran una ocasión para que cada familia pudiera demostrar la amplitud de su grupo de parientes y la fortaleza de su fortuna. La ostentación

---

... en casa algún despojamiento y por virtud de la tal licencia se hiziese, pero entonces paguen para la fabrica de la yglesia parrochial treinta mrs. en nombre de penitencia”.

49. GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon...*; p. 502.

50. GARCÍA y GARCÍA, A. *Synodicon...*; pp. 332-333.

51. Concilio de Trento, Sesión 24, Decreto Tametsi (1563).

52. Cit. AZPIAZU, J. A. *Mujeres vascas...*; p. 169.

hecha en celebraciones como bodas, bautizos o misas nuevas debió alcanzar tal envergadura que las autoridades de la Corona, las provinciales y también las locales se vieron forzadas a regular la materia. Según deja entrever una cédula real enviada a Gipuzkoa en 1492, muchas familias se veían empobrecidas por los gastos realizados en banquetes para un número muy elevado de invitados, ropas y otros lujos<sup>53</sup>. En ella, se limitaba el número de personas que podían comer en los banquetes a los parientes del cuarto grado que vivían a menos de dos leguas del lugar donde se realizaba la boda, y se fijaba una pena de diez mil maravedís para los desobedientes. Siguiendo el camino emprendido por este dictamen real, una ordenanza de Bilbao de 1495 prohibió a las autoridades concejiles que facultasen a persona alguna para acudir a las bodas fuera de dicha villa:

[...] que ningunos veçinos non fuesen a misas nuebas e bodas fuera de la villa, e por quanto diz que había seydo uso e costunbre de dar por el fiel de la villa, alcalde o regidor, licencia para seys personas para que fuesen, que por ende dixieron que mandaban e mandaron que, de oy día en adelante, ningund alcalde nin fiel nin regidor desta villa non pueda mandar nin dar licencia a personas algunas.<sup>54</sup>

Las festividades se prolongaban durante tres domingos consecutivos, y las novias acudían a la iglesia con un sequito impresionante de mujeres. Según las autoridades reales, esto era “desmedido” y “causa de alboroto”, por lo que se dictó una ordenanza regulando el número de mujeres que podían acompañar a la novia cada día. Esto también fue recogido en una ordenanza bilbaína de 1499, que estableció que el primer día la pudieran acompañar veinte mujeres, el segundo ocho, y el tercero y último cuatro, bajo pena de cincuenta maravedíes por cada acompañante de más<sup>55</sup>.

## 4. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

### 4.1. Los contratos de casamiento y las donaciones matrimoniales

Una vez finalizadas las negociaciones, la costumbre era que las familias estableciesen una escritura pública que recogía los principales puntos del acuerdo al que habían llegado: los contratos de casamiento. Los otorgantes del mismo eran, generalmente, los padres o tutores. Los contrayentes, que no siempre

---

53. “En las misas nuevas e en los bateos e bodas que en la dicha provincia se hazen tienen por costumbre de convidar muchas personas e en las comydas hazer muchos e grandes gastos e en las dichas bodas e misas nuevas ofrecer e dar grandes dadivas, lo qual diz que trae en la dicha provincia muchos e grande inconvenientes, (...) e muchas personas que non tyenen de suyo se adeudan e toman prestado para dar e ofrecer en los dichos abtos a cualquier dellos e por ello quedan pobres”, RECALDE, A.; ORELLA, J. L. *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (XV) II. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco*, nº 54. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1988; p. 368.

54. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Ordenanzas Municipales de Bilbao...*; p. 86.

55. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Ordenanzas Municipales de Bilbao...*; p. 144.

tomaban parte, se limitaban a aceptar las donaciones que se les hacían y las condiciones a las que éstas estaban sujetas<sup>56</sup>. Bajo la denominación genérica de donaciones por razón de matrimonio, puede englobarse el abigarrado sistema de donaciones del Derecho histórico constituido por la figura de las arras, la dote, las donaciones esponsalicias y las donaciones *propter nupcias*, que han sido objeto de amplios estudios<sup>57</sup>.

En la legislación foral vasca encontramos también alusiones a las donaciones realizadas con ocasión del matrimonio: el Fuero de San Sebastián (c. 1180) hablaba de “donaciones”<sup>58</sup>; el Fuero de Ayala (1373) usaba el término “dar en casamiento”<sup>59</sup>; el Fuero Viejo de Vizcaya (1452) empleaba las expresiones “manda”<sup>60</sup> o “dar en casamiento”<sup>61</sup>, etc. Sin embargo, estas prestaciones no

---

56. Los documentos muestran casos en que algunos contrayentes, siempre varones, tomaban parte en la escritura matrimonial “por sí” mismos. Es el caso de Iñigo de Urco, vecino de Ermua (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Colección documental de los monasterios...*; doc 78) o de Pedro Vélez de Belaotegí, morador en el solar de Olaso (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Archivo Foral de Vizcaya. Sección Judicial...*, doc. 96). Podría pensarse en la hipótesis de que éstos casaban por segunda vez, por lo que tenían a sus espaldas el patrimonio que les fue donado para su anterior matrimonio, lo que les facilitaría el contraer un segundo por su cuenta.

57. Las arras fueron la prestación matrimonial dominante en la legislación medieval postgótica de todos los reinos hispanos y fueron recogidas en la primera codificación sistemática castellana: el Fuero Real (1254). A través del libro 3, título 2, pueden inferirse tres principales ideas sobre las arras: la primera, que eran los bienes que donaba el marido a su mujer, siendo ella la receptora, y no su familia; la segunda, que la cuantía de la misma no podía exceder la décima parte de los bienes del marido, porción que tendría para muchos historiadores un sentido de seguro de viudedad; y la tercera idea, discutida por algunos juristas, es la vinculación de las arras a la *morgengabe*, o premio a la mujer por la entrega de su virginidad. A mediados del siglo XVIII, Las Partidas reformaron el panorama anterior mediante la introducción de algunos elementos del Derecho romano: uno fue la *donatio propter nupcias* del Derecho Justiniano, que el texto intentaba asimilar a las arras del Derecho anterior, por cuanto ambas eran aportaciones que hacía el varón al matrimonio. Sin embargo, eran prestaciones diferentes, ya que, mientras la *donatio* no pasaba a ser propiedad de la mujer, las arras sí. Otra de las nuevas figuras que introdujeron fue la dote de perfil romano, concebida como la donación que hacían los progenitores de la mujer a su marido para sostener las cargas del matrimonio, siendo propiedad de ella, pero administrada por él, y que en el momento de disolución del vínculo le debía ser restituida. Hasta las Cortes de Toro (1505) no hubo orden y claridad en el complejo entramado de conceptos de los bienes aportados al matrimonio. Con la nueva normativa se consolidaron la dote como aportación femenina al matrimonio y la *donatio propter nupcias*, concebida como la donación que por el casamiento hacían los progenitores a sus hijos varones. Ver: FERNÁNDEZ-SANCHO, A. S. “Las donaciones otorgadas con ocasión del matrimonio de la mujer”. En: *Mujeres y Derecho: Pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*. Bilbao: 2008; pp. 93-94. BIRRIEL, M. M. “Mujeres y matrimonio: sentido y significación de las arras en la Corona de Castilla”. En: LÓPEZ BELTRÁN, M. T.; REDER GADOW, M. *Historia y Género*. Málaga: Univ., 2007; p. 173. LÓPEZ NEVOT, J. A. *La aportación marital en la Historia del Derecho Medieval*. Almería: Univ., 1998. CARDENAS, F. “Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación española hasta nuestros días”. En: *Estudios Jurídicos II*. Madrid: 1884; pp. 5-62.

58. Sus títulos 3, 6 y 3, 9 regulaban estas cuestiones, atendiendo, sobre todo, al procedimiento de partición de bienes entre el cónyuge viudo y los hijos a la disolución del matrimonio.

59. “Cualquier hombre o muger que casare a su fixo o fixa, e le da en casamiento casas o heredades o otros bienes...”, Fuero de Ayala, 76.

60. Fuero Viejo de Vizcaya, 108.

61. Fuero Viejo de Vizcaya, 136 y 182.

estaban reguladas de manera muy sistemática, salvo en la el fuero Viejo vizcaíno, donde se incluían algunas cautelas para evitar fraudes en esta materia: prohibición de obligarse entre padres e hijos antes del matrimonio<sup>62</sup> y prohibición de repetir la donación de un bien ya donado con anterioridad<sup>63</sup>. El Fuero señalaba, además, ciertas solemnidades que debían llevarse a cabo para la efectiva entrega de estos bienes: el título 96 requería su otorgamiento bien ante escribano o bien ante testigos; el 97 sentaba que era necesario nombrar de manera específica los bienes que constituían dichas arras; y el 98 describía un pequeño ritual al que debía procederse:

[...] entregando el marido a la muger e la muger al marido corporalmente metiendolo en la tal casa donde la arra fuere fecha e entregando la teja e rama e tierra en señal de posesion de todos los bienes que asi da en arras, sacando la muger al marido o el marido a la muger de la tal casa.<sup>64</sup>

En un contrato de casamiento de 1475 realizado en Berriatua, los padres de María Ruiz entregaron a ésta y a su nuevo marido la mitad de su casa y casería de Iturrio como dote, siguiendo el rito establecido en el fuero<sup>65</sup>. Cuando en 1484 María Sánchez de Bedia, mujer del difunto Tristán Leguizamón, hizo entrega de la dote a su nieta, María Sánchez de Leguizamón, siguieron el mismo rito<sup>66</sup>.

Además de las “mandas” o donaciones, el Fuero Viejo contemplaba la figura de “arras” en los títulos 95 al 103, pero el régimen que establecía para ellas no concuerda con el de las arras de otros territorios<sup>67</sup>. Los autores que se han

---

62. Fuero Viejo de Vizcaya, 183. Será también recogido en el Fuero Nuevo de Vizcaya, 26, 1.

63. Fuero Viejo de Vizcaya, 108.

64. Fuero Viejo de Vizcaya, 98. Ver: MONREAL ZIA, G. *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory study and critical Edition*. Nevada-Reno: Univ., 2005; pp. 121-123. CELAYA IBARRA, A. “El sistema familiar y sucesorio...”; p. 162 afirma que el ritual vizcaíno recuerda a la *genere* germánica, *traditio* en forma de entrada en el inmueble o la entrega de un símbolo de tierra, y que estas formas propias del Derecho germánico eran frecuentes en León, Castilla y Portugal.

65. “*Para lo qual Juan Martinez y doña María Perez, su muger, con los dichos fiadores fermes fermaron a los dichos Pedro y María Ruiz, su muger, la dicha casa con todo su pertenecido en la manera susodicha, apeandola en derredor y haciendo oñarte a la dicha casa y todo lo a la dicha casa e sel pertenecidos e metio e metiendo a los dichos Pedro e María Ruiz en la dicha casa e saliendo ellos e cada uno dellos, fuera, e dando e entregandoles teja e tierra y rama en nombre de possession*”, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Archivo Foral de Vizcaya. Sección judicial...*, doc 52.

66. “*Dando agua a las dichas molindas de Abusu, tomando en las manos menda y martillo e sebera e echandogelo a moler e entregandoles por si la posesion zerbil e natural e corporal de todo ello a los dichos Martin de Arana y María Sanchez de Leguizamón, su esposa e muger, e a su voz, con teja e tierra e rama e faziendo onarte e gararte e otorgandoles todas las otras solemnidades al caso pertenecientes según el Fuero de Vizcaia como según el fuero de la dicha villa de Bilbao*”, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999, docs. 169 y 170.

67. En primer lugar, sorprende que las arras podían ser aportadas tanto por hombres como por mujeres, y que eran donaciones que se hacían los cónyuges entre sí, como demuestran el capítulo 96 donde se explica como en aquel territorio “*el marido a la mujer y la mujer al marido daban arras*”, lo que se oponía a lo establecido en otros territorios, donde era sólo el marido quien las entregaba a la mujer. Insiste en ello el título 101, que decía que se “*llama arras a la dotacion de bienes que...*



acercado al tema han concluido que se trataba de un sistema subsidiario de dotación que permitía una vinculación de los bienes a la familia, eliminando las posibilidades de transmitirlos a favor de terceros y de que sucedieran los hijos de segundos matrimonios, aunque parece que eran un elemento antiguo cuya razón de ser había desaparecido para la fecha de publicación del fuero y que sobrevivía sólo por inercia<sup>68</sup>. En efecto, el concepto de arras desapareció en el Fuero Nuevo (1525)<sup>69</sup>, que pasó a emplear el término “dote” como sinónimo de donaciones por razón de matrimonio, pudiendo ser otorgada en beneficio tanto de un hombre como una mujer<sup>70</sup>.

Si nos centramos en los documentos de aplicación del Derecho, detectamos igualmente muchas ambigüedades en los términos usados para referirse a las prestaciones matrimoniales. Los más comunes fueron “donación” y “dote”, que podían referirse, indistintamente, a los bienes dados a mujeres o a hombres, y a bienes tanto raíces como muebles. No obstante, algunos contratos se referían a los bienes donados a varones con el apelativo “donatio propter nuptias”, sobre todo, cuando se trataba de hacienda raíz.

En cualquier caso, estas donaciones suponían el desgajamiento del patrimonio familiar, transmitiendo a los hijos una parte de la herencia en la modalidad *inter vivos*. Sabido es que la Baja Edad Media fue una etapa de transición de un modelo de herencia divergente a otro tendente a la vinculación de bienes en un único heredero<sup>71</sup>, y es por ello que, en este periodo, era generalmente el pri-

---

... se hazen el uno al otro”. Por otro lado, resulta cuanto menos peculiar el hecho de que únicamente podían ser objeto de las arras los bienes raíces, y que los bienes dados en arras debían ser heredados necesariamente por los hijos del matrimonio: “*Quando quier que alguna muger fuere casada a ley e bendición, según la sancta yglesia manda que fuere puesta en arra, e la tal muger dexare fijos legítimos de su marido de que así reçiuió la arra, que los tales fijos o quien ella entre los sus fijos mandare, hereden los bienes que así fueren dados en arras a su madre, así el usufruto como la propiedad, e de los tales bienes, ni de los usufruto de ellos, que non aya el padre cosa alguna en quanto a lo que pertenecía a su muger non enbargante que los herederos sean en poderio del padre o lo que dezian de el home fuese de la muger, si el marido muriese*”, Fuero Viejo de Vizcaya, 103.

68. MARTÍN OSANTE, L. C. *El régimen económico...*; p. 143.

69. ARZANEGUI SARRICOLEA, J. M. “La comunicación foral de bienes y el régimen económico del matrimonio vizcaíno aforado”. En: *2º Congreso de la Abogacía Vasca*. Pamplona: Aranzadi, 1991; pp. 25-69, especialmente 34-35 lo achaca al desuso de esta institución. CELAYA IBARRA, A. “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del Derecho medieval”. En: *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1984; pp. 149-163, especialmente p. 163 cree que las arras del Fuero Viejo tenían una regulación paralela a lo que el Fuero de 1526 llamaba dotes o donaciones. MARTÍN OSANTE, L. C. *El régimen económico...*; p. 143 piensa que es posible que con el auge de la institución del mayorazgo, especialmente fuerte en la segunda mitad del XV, la opción por esta segunda institución provocara el desuso de la figura de las arras.

70. En ningún caso se refería el fuero al conjunto patrimonial otorgado a la mujer por su familia en su matrimonio, cuyo disfrute y administración correspondían al marido manteniendo aquella la propiedad, con las notas de inalienabilidad, garantía y restitución.

71. Para Gipuzkoa estos cambios están documentados por NAVAJAS LAPORTE, A. *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*. Donostia: Sociedad Guipuzcoana, 1975; pp. 71-78 y 90-94. ANCHÓN INSAUSTI, J. A. “*A voz de concejo*”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipuzcoa*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 1995, estudia minuciosamente...

mogénito varón quien recibía la casa familiar y los hermanos no herederos eran dotados con una cantidad en metálico para llevar las cargas del matrimonio. Desde una perspectiva de género, puede afirmarse que las mujeres se vieron especialmente afectadas por la tendencia a concentrar el conjunto de los bienes raíces en uno sólo de los hijos, pues la sucesión de la casa recayó mayoritariamente en manos masculinas, siendo ellas, generalmente, dotadas con cierta cantidad de dinero<sup>72</sup>. Sirvan para ilustrarlo los resultados estadísticos de los 38 contratos matrimoniales utilizados para realizar esta investigación comprendidos entre los años 1330 y 1524: en 23 de ellos es el varón quien aporta algún patrimonio raíz mientras la mujer lo hace con una dote en metálico; en 8 contratos sucede justo a la inversa, es decir, que son ellas quienes aportan la hacienda raíz; se dan 3 casos en que son ambos cónyuges quienes aportan algún inmueble; una ocasión en que ambos aportan una dote en metálico; y en los 4 contratos restantes, si bien no se precisa la aportación masculina, la femenina constituye, una vez más, una dote en dinero.

La dote era concebida como herencia *pre mortem* y mecanismo de desheredación. Con ella, se apartaba a la persona que la recibía de la herencia familiar. Es lo que sucedió en Bergara cuando en el año 1490 María Lizarralde aceptó en su contrato matrimonial haber recibido una cantidad de 40.000 maravedís por dote, cantidad que estimó como su parte correspondiente de la herencia paterna, por lo que renunció a reclamar más bienes en un futuro<sup>73</sup>.

Su cuantía, evidentemente, variaba en función de la renta familiar y del patrimonio aportado por la otra parte, y suponía uno de los principales instrumentos de las estrategias de ascenso social. Las dotes de las mujeres nobles oscilaban entre los 100.000 maravedís recibidos por Catalina Enríquez de Arteaga en 1495<sup>74</sup>, a los 500.000 y un cuento recibidos por María de Ayala de mano de su

---

... los cambios acaecidos respecto a la transmisión de herencia en el seno del linaje de los Báñez de Artazubiaga en Arrasate; OLIVERI, O. *Mujer y herencia...*; pp. 80-81. Para Bizkaia: DACOSTA, A. *Los linajes de Bizkaia...*; p. 194 y GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. "El fortalecimiento de la burguesía como grupo dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV". En: VV. AA. *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia, 1975; pp. 283-312. Para Araba: DÍAZ DE DURANA, J. R. *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, Recuperación y Transformaciones Socioeconómicas (c. 1250-1525)*. Vitoria-Gasteiz: Arabako Foru Aldundia, 1986; p. 333.

72. VALVERDE LAMSFUS, L. "La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna". En: *Bilduma*, nº5, 1991; pp. 123-135, especialmente p. 125. LAFOURCADE, M. "La condición jurídica de la mujer en Iparralde en el Antiguo Régimen". En: *Langaiak*, nº12; pp. 59-60.

73. "La dicha Maria de Liçarralde con liçencia e autoridad e mandamiento del dicho Juan de Arismendi, astero, su marido, dixo que fasia donación e fermava a los dichos Martin de Liçarralde e donna Maria, su muger, sus padre e madre presentes, toda su parte de la herencia que avia o podia aver en la casa e casería de Liçarralde e en sus pertenencias e al heredero a quien ellos diesen e dotasen la dicha casa, por rason que para en parte de la dicha herençia avia tomado e recibido de los dichos sus padre e madre cuarenta mill maravedis", LEMA PUEYO, J. A. *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara II...*, doc. 30.

74. AGS, Registro General del Sello, 149508, 25.

hermano don Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, antes de 1493<sup>75</sup>, pasando por los 540.000 maravedís de la dote de Mari Martínez de Verganzón para su boda con Ladrón de Guevara en 1495<sup>76</sup>. Las dotes de las hijas de mercaderes acaudalados rondaban los 100.000 maravedís, caso de la recibida por María Sánchez de Zumelzu, bilbaína, antes de 1508<sup>77</sup>. Las mujeres de clase más humilde que las anteriores recibían dotes de entre 10.000 y 30.000 maravedís, por ejemplo: a María López, vecina de Bergara, su familia le donó 25.000 maravedís en 1488; a Catalina Villareal, vitoriana, 11.000 en 1493<sup>78</sup>; y a Mari Pérez de Echebarri, vecina de Mungía, 20.000 en 1508<sup>79</sup>. Podemos también aproximarnos a las dotes de las mujeres de clases sociales más bajas a través de sus denuncias por estupro, ya que en muchos casos, los jueces obligaban al esturprador a dar una dote a su víctima. Iñaki Bazán, en un estudio sobre el tema, concluye que las dotes concedidas supusieron por término medio entre 5.000 y 7.000 maravedís<sup>80</sup>. A la hora de efectuar el pago, lo normal en la época fue dar una parte en momento de firmar la escritura contractual, fijando otros plazos que no solían sobrepasar el tercer o cuarto año siguientes, para hacer entrega del resto del dinero.

Aparte de la dote, otro de los elementos importantes que se transmitía en el momento de firmar el contrato matrimonial era el ajuar o *arreo mujeril*, constituido por objetos elementales para la vida diaria y, en ocasiones, algunas joyas. El ajuar recibido por la citada María de Lizarralde, vecina de Bergara, consistió en “tres camas de ropa conplida, e una ucha de madera, e una saya de color, e unas colchas de buen pan”, más la siembra para ella de “media fanega de linueso” anual durante cinco años<sup>81</sup>. Catalina de Lascuren recibió en 1510 “çinco camas: las quatro conplidas e una syn cozneo, e una ucha, e dos sayas e una capa de paño mayor negro de paño de Velarte con su capilla, e unas colchas de paño de Ypre, e las platas para las manguetas”<sup>82</sup>. En 1517, en un arbitraje sobre la herencia de Juan Martínez de Egoza, Navarra de Jauregui, su mujer, afirmaba haber llevado junto a su dote el siguiente ajuar:

Una taça de plata, syete camas conplidas con sus cobertores de lienço doblados, nueve tocas de muger, treinta manteles nuevos, treinta madexas de hilo, ochenta baras de lienço, cobertores de veynte camas dieçiseys manojos de lino, las ropas

---

75. AGS, Registro General del Sello, 149301, 216.

76. AGS, Registro General del Sello, 149503, 548.

77. ARChV, Reales Ejecutorias, 227, 47

78. AGS, Registro General del Sello, 149702, 105.

79. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Archivo Foral de Bizkaia. Sección Notarial (1459-1520). Consulado de Bilbao (1512-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 135. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2007; pp. 32-42, doc. 7.

80. BAZÁN DÍAZ, I. *El estupro...*; pp. 13-46.

81. LEMA PUEYO, J. A. *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara II...*, doc. 30.

82. LEMA PUEYO, J. A. *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. III. Fondo Iturbe-Eulate (1401-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 134. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2007, doc. 51.

blancas de su persona, tres sayas, dos de paño de Londres azul, un sayo nuevo, unas manguetas de seda de terciopelo nuevos, otras de chamelote traídos, otras de paño de Belarte traídos con sus placas, un capuz de Belarte, una capa con su capilla de doble cruz e otro capuz de luto, e onze botones con sus sortijas, una vara de paño de Belarte, media vara de paño de luto, una hucha, quatro cortinas, las placas de unos cuchillos, unas cuentas de rezar, un pedazo de tocino y otro pedazo del tocino del jamon, cecina, çient e quarenta candelas, media fanega de linaza, una fanega de castanna, tres cuartas de harina, un anillo de oro, dos anus deys de plata, la una con su cadena de plata, veynte sortijas de plata [...].<sup>83</sup>

Hemos visto que las mujeres recibían en donación para su matrimonio una cantidad en metálico y que el traspaso de los bienes raíces del linaje a ellas era una práctica minoritaria. No obstante, existen ejemplos de ello en la documentación, ya que, en última instancia, eran la situación de cada casa y las oportunidades concretas de cada uno de los hijos e hijas los que determinaban quién sería el sucesor o sucesora. El solar familiar era traspasado a las hijas principalmente en cuatro tipos de circunstancias: cuando no había hijos varones; por donación de parientes colaterales que fallecían sin descendencia; cuando la casa se encontraba en una situación de endeudamiento; y cuando, habiendo hijos varones, éstos eran aún menores al tiempo de la boda de la hija sucesora. Un exponente de este último tipo de casos es el de Martín de Heguiara, vecino de Bergara, quien en 1497 reclamó su parte de herencia en la casería de Heguiara, que había sido entregada en dote enteramente a su hermana, María de Heguiara, hacía 20 años “*seyendo el pupilo menor de edad*”<sup>84</sup>. No tenemos claro si esto sucedía por motivos de primogenitura, por haber concertado un enlace favorable que exigía dicha transmisión a la mujer antes de que sus hermanos creciesen o por simple preferencia afectiva. Como ejemplo de casa se transmitía a una mujer por hallarse en una situación de endeudamiento, podemos traer a colación la donación hecha en 1475 por Juan Martínez de la Plaza y María Pérez, vecinos de Berriatua, a su hija, a cambio de que ésta y su marido pagaran noventa y dos coronas a Juan de Garduza, por la deuda que el padre de la muchacha tenía con él<sup>85</sup>.

## 4.2. Los regímenes y la administración de las sociedades conyugales

El soporte económico que todo matrimonio requería estaba disciplinado por una serie de reglas usualmente denominadas “régimen económico del matrimonio”, que variaba sus formas en las diferentes zonas peninsulares<sup>86</sup>. En las tres provincias vascas encontramos dos tipos de regímenes matrimoniales: las sociedades de gananciales, que representaban la norma general en Castilla y que

---

83. LEMA PUEYO, J.A. *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara II...*, doc. 30.

84. AGS, Registro General del Sello, 149701, 73.

85. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *et al. Archivo Foral de Vizcaya. Sección judicial...*, doc. 52.

86. Para una visión general sobre el tema ver: PÉREZ BUSTAMANTE, R. *Los regímenes económicos matrimoniales en la historia del Derecho español*. Santander: Preelección del Curso académico 1983-1984 en la Univ. Alcalá de Henares, 1983.

eran las vigentes también en la mayor parte del territorio vasco; y un tipo de régimen de comunidad absoluta que contemplaba la “comunicación de bienes” de los cónyuges, vigente en la zona de influencia del Fuero de Vizcaya.

La legislación territorial castellana se atenía a la presunción de gananciales<sup>87</sup>, y también lo hacían algunas normativas vascas, como el Fuero de San Sebastián y en el de Ayala<sup>88</sup>. Se diferenciaban dos tipos de bienes en el seno de estas sociedades: por un lado, los bienes propios de cada cónyuge (los donativos realizados a cada esposo con ocasión del matrimonio, los adquiridos antes del matrimonio y los procedentes de una sucesión *mortis causa*), que debían retornar a cada cónyuge o a sus herederos a la disolución de la unión; y por otro, los bienes gananciales (los adquiridos mientras duraba el matrimonio), que debían dividirse entre los cónyuges al fin de la unión<sup>89</sup>.

Si bien el régimen de gananciales fue el más extendido en las tres provincias, en los lugares sometidos a jurisdicción del Fuero de Vizcaya existió un régimen particular que ha sido denominado por la historiografía como “régimen de comunicación de bienes”<sup>90</sup>. Los principios a los que se atenía eran similares a los del régimen de mitad contemplado en los fueros góticos<sup>91</sup>: desde el momento en que se constituía la pareja todos los bienes pasaban a ser comunes con independencia del capital de cada cónyuge, constituyéndose una “comunidad”, “sociedad” o “hermandad de bienes” universal en la que cada uno de ellos era propietario de la mitad del total de patrimonio. Era lo que determinaba el capítulo 116 del Fuero Viejo:

Otrosi dixieron que siempre auian de vso e de costumbre e por Fuero que quando qualquier ome con la muger o la muger con el ome casase a ley e bendicion

---

87. Ver: COLLANTES DE TEHERÁN, M. J. *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*. Cádiz: 1997; pp. 94-95 y GÁMEZ MONTALVO, M. F. *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*. Granada: Comares, 1998; p. 98.

88. SALINAS QUIJADA, F. “El Derecho en el Fuero de San Sebastián”. En: *El Fuero de San Sebastián y su época*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1986; p. 360. URIARTE LEBARIO, L. M. *El Fuero de Ayala*. Vitoria-Gasteiz: Arabako Foru Aldundia, 1974; p. 125. SANZA AMURRIO, J. M. “La sucesión testada en los territorios históricos de Guipúzcoa y Álava”. En: *Azpilikueta*, nº12. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1998; pp. 65-80, especialmente p. 76.

89. Ver: GACTO FERNÁNDEZ, E. *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*. Sevilla: Univ., 1975; p. 160. Fuero Real, 3, 3, 1-3.

90. Ver: MONREAL ZIA, G. *The Old Law...*; pp. 120-123. MARTÍN OSANTE, L. C. *El régimen económico...*; pp. 128-186. CELAYA IBARRA, A. “El Derecho Privado de Vizcaya en la concepción del Fuero de 1452”. En: VV. AA.: *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia, 1975; pp. 313-321, especialmente, p. 318.

91. MARTÍNEZ GIJÓN, J. “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”. En: *AHDE*, nº29, 1959; pp. 45-151. PORRAS ARBOLEDA, P. “El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº5, 1998; pp. 43-12. SERNA VALLEJO, M. “La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos Medievales y Modernos: un testimonio de la importancia de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial”. En: *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM. La Historia de las Mujeres: Perspectivas actuales*, 2006.

segund e como la Santa Madre Yglesia manda, que todos los bienes muebles e rai-  
zes que el marido e la muger ouiesen, **fuesen comunes e ouiesen a medias**, aun-  
que el marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el  
marido nonada, e que asi ordenauan e ordenaron que valiese.<sup>92</sup>

El capítulo 95 insistía en la misma idea y matizaba que los bienes debían ser  
comunes “*asi la propiedad como el vsofruto*”<sup>93</sup>. A la disolución del matrimonio,  
el conjunto del patrimonio conyugal se dividía en dos mitades, una para el cón-  
yuge supérstite y la otra para los hijos del premuerto<sup>94</sup>. El Fuero Nuevo volvía a  
dibujar el régimen de comunicación. La esencia del mismo se establecía en la  
ley 20, 1, que venía a indicar que la comunicación de bienes se aplicaría sólo a  
los matrimonios cuando éstos tenían hijos, siendo en caso contrario el régimen  
de gananciales el vigente:

Casados marido y mujer legítimamente, si hubieren hijos o descendientes legiti-  
mos de en uno, y quedaren de aquel matrimonio vivos (siendo suelto el matrimonio)  
todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y raíces, así en posesión como en pro-  
piedad (aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada, o la mujer  
muchos y el marido no nada) sean comunes a medias; y haya entre ellos hermandad  
y compañía de todos sus bienes. Y en caso que el matrimonio se disuelva sin hijos ni  
descendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal) que si en el tal matrimonio  
ambos, marido y mujer, o alguno de ellos crujiere en dote o donacion bienes raíces,  
los tales se vuelvan y queden con el que los trujo; y si alguno de ellos vino a casa o  
casería del otro con dote o donación de mueble y semoviente, que suelto el tal matri-  
monio sin hijos, el tal o sus herederos o sucesores salgan con lo que trujo y con la  
mitad de los mejoramientos, y multiplicado constante el matrimonio.<sup>95</sup>

La aplicación de este régimen queda constatada en las fuentes. En una eje-  
cutoria de 1488, vemos como Catalina Ortiz de Abando, viuda bilbaína y tutora  
de su hijo, consiguió que la justicia real apremiase a su suegro a darle todos los  
bienes que prometió en dote a su difunto hijo, pues “*segund Fuero de Viscaya*

---

92. Fuero Viejo de Vizcaya, 116.

93. “*Otrosi dixieron que auian de Fuero, uso e costumbre en Vizcaya que quando algun ome casare con alguna muger e la muger con el ome, que los bienes muebles e rayzes de amos a dos ayan de por medio a medias asi la propiedad como el vsofruto, aunque al tiempo que asi se casaren aya el marido muchos bienes e la muger non aya bienes algunos o la muger aya muchos e el marido no ningunos*”, Fuero Viejo de Vizcaya, 95.

94. Existen diferentes opiniones sobre el hecho de si a la disolución del matrimonio no había hijo la comunicación se verificaba o no. MARTÍN OSANTE, L. C. *El régimen económico...*; pp. 151-152 piensa que no era así, basándose en la fuerte vinculación que se establecía de los bienes troncales a la familia (tits. 83 y ss; 105, 113 y 120). Según él era necesaria la existencia de hijos el matrimonio para la integración de los bienes troncales en la comunidad conyugal, en caso contrario, el cónyuge no tronquero podía disfrutar durante su vida de los bienes dados en arras (si existen) y de la mitad de los troncales, y tras su fallecimiento debían pasar las arras a los hijos y los troncales a su tronco respectivo. En todo caso, los bienes muebles sí se hacían comunes y se parten por la mitad<sup>96</sup>. MONREAL ZIA, G. *The Old Law...*; p. 120 cree que en el Fuero Viejo coexistían dos regímenes: por un lado, un sistema general basado en la propiedad comunal, el de la comunicación de bienes; y por otro, como régimen subsidiario, un sistema de dotación de “arras” que en cierta medida aseguraba la retención de derechos de propiedad separados para cada uno de los esposos.

95. Fuero Nuevo de Vizcaya, 20, 1.

*todos los byenes que marido e muger tienen durante el matrimonio e los frutos e rentas dellos son comunes de ambos a dos*<sup>96</sup>. Lo mismo ocurrió en 1508, cuando Juana Pérez de Beci, vecina de Bilbao, reclamó la mitad los bienes de la comunidad conyugal que había sido establecida entre María Sáez de Zumelzo, su madre, y su segundo marido, Martín Sánchez de Zurbano, mercader, tras el fallecimiento de la primera. Dicho matrimonio *“habían hecho sociedad de bienes, segund constumbre de la villa de Bilbao”* como constaba por su escritura de casamiento, por lo que los jueces de la Chancillería decidieron que, efectivamente, la mitad de todos los bienes del matrimonio pertenecía a Juana por herencia de su madre<sup>97</sup>.

En cuanto a la administración de la comunidad conyugal, puede afirmarse el poder de dirección de la economía familiar del marido<sup>98</sup>. La legislación foral vasca hacía pocas alusiones al tema, pero la preeminencia marital puede inferirse por diferentes vías. Por ejemplo, el capítulo 117 del Fuero Viejo de Vizcaya evidencia la situación de sometimiento de las mujeres al decir: *“que la muger no pueda salir ha el mandado de su marido”*, mientras el capítulo 118 se refiere a la *“liçençia del marido”* requerida para que las mujeres pudieran obligarse<sup>99</sup>. No obstante, el Derecho foral vasco era más respetuoso con las mujeres que el de otros territorios, pues tanto el Fuero de San Sebastián como los fueros vizcaínos, prohibían al marido enajenar bienes sin la respectiva autorización de su mujer<sup>100</sup>. Los bienes femeninos, además, estaban protegidos de deudas por delitos que pudiese cometer el marido tanto en los citados fueros como en el de Ayala (1373) y en el de las Encartaciones (1503)<sup>101</sup>. También fuera del ámbito de aplicación de estas normativas, vemos cómo los bienes dotales de las mujeres eran

---

96. ARChV, Reales Ejecutorias 19,1.

97. ARChV, Reales Ejecutorias 227, 47.

98. GÁMEZ MONTALVO, M. F. *Régimen jurídico...*

99. Ver: COSSIO Y CORRAL, A. “La potestad marital”. En: *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, nº1, 1948; pp. 13-45 y PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M. “La licencia marital en la Historia del Derecho castellano. Una perspectiva metodológica”. En: *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, nº6, 1977. Granada; pp. 218-257.

100. “Y si el marido hace donación sin autorización de la mujer de aquello que a ella pertenece, no sera valido; mas si hace donacion de aquello que le pertenece sera valido; y si la mujer oye hacer la donacion y esta en aquel lugar y calla, mas si no lo autorizase no sera valido”, Fuero de San Sebastián, 3, 9. “Que ningunos bienes raizes, que a la muger pertenecieren en la su mitad, no pueda vender ni enagenar el marido, sin otorgamiento de la muger”, Fuero Viejo de Vizcaya, 121. “Que constante el matrimonio, el marido no pueda vender bienes algunos raíces, muebles y semovientes que no sean ganados durante el matrimonio, pertenecientes en la su mitad a la mujer, sin otorgamiento de la mujer, aunque los bienes provengan de parte del marido”, Fuero Nuevo de Vizcaya, 20, 9.

101. “Cualquiera que firiere o matare a hombre o a muger seguro (...) si oviere muger el dicho malhechor que haya parte y en los frutos que en ellos estovieren; e la Junta e los Alcaldes den partidor, e que partan con la dicha su muger, e lo de ella finque en salvo”, Fuero de Ayala, 5. “Que por maleficio o maleficios que el ome cometa o haga, que por lo tal su muger legítima no pierda la su mitad de sus bienes, ni bienes algunos que a ella pertenezcan, antes que le queden e tengan todos ellos en salvo para ella e para su derecha voz”, Fuero Viejo de Vizcaya, 117. “Otrosi por quanto acaece muchas vezes que los homes sin sauiduria de sus mugeres fazen deudas e obligaciones e despues los acreedores de las obligaciones demandan a las mugeres e a sus bienes por las tales deudas, que asi fazen sus maridos, por causa de lo qual se despojan y deslapoderan ellas de sus...

protegidos de las deudas maritales. A través de una ejecutoria del año 1486, puede observarse cómo María Martínez de Villarreal, vecina de Vitoria-Gasteiz, reclamaba su dote porque había sido embargada junto con los bienes de Juan Pérez de Aberasturi, su marido, por los acreedores de éste<sup>102</sup>. Igualmente en 1507, Teresa de Lezcano, también vecina de Vitoria-Gasteiz, defendió su dote frente al remate que quiso hacer en bienes matrimoniales Francisco de Arbieta, acreedor de Miguel de Arrazola, su marido<sup>103</sup>. En 1520 Catalina Lopez de Teza, vecina de Orduña, reivindicó unas casas de su dote que su marido había vendido a Francisco de Arbieta sin su consentimiento. La sentencia del pleito que ambos trataron fue favorable a ella *“pues segund dicho es, los bienes dotales no pueden ser enajenados nin bendidos”*<sup>104</sup>.

Por último, hemos de mencionar dos últimos aspectos sobre el régimen económico del matrimonio en suelo vasco: las cláusulas sobre reversión de los bienes al tronco cuando las uniones finalizaban sin descendencia legítima, y las cláusulas encaminadas a garantizar el mantenimiento y honras fúnebres de los donadores que pueden detectarse en un sinfín de contratos matrimoniales. Sobre las primeras, debe señalarse que en el capítulo 3, 6 del Fuero de San Sebastián se apuntaba tímidamente la reversión troncal de bienes<sup>105</sup>, práctica que se mantuvo en Gipuzkoa de manera consuetudinaria<sup>106</sup>. En Bizkaia, no sólo se trataba de una costumbre, ya que su fuero la recogía estipulando que, en caso de no haber descendientes, los herederos de cualquier bien habrían de ser: *“los parientes mas cercanos de la linea de donde penden los tales bienes”*<sup>107</sup>. La condición de reversión troncal está documentada ya en el contrato matrimonial más antiguo que se conserva para Gipuzkoa, datado en 1386, donde las partes se aseguraban mediante ella de que los bienes que donaban a sus respectivos

---

... bienes, lo qual era mui gran perjuizio e en fraude de las mugeres; por ende ordenaron e establecieron por Fuero e por ley que por deuda que el marido feziere sin la muger, ella, ni sus bienes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el marido feziere, aunque sea saudora, salvo si ella otorgare la tal obligacion o deuda por su persona, con licencia de el marido”, Fuero de las Encartaciones, en: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. et al. *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las ferrierías*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 51. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994; p. 34.

102. ARChV, Reales Ejecutorias, 4, 41.

103. ARChV, Reales Ejecutorias, 220, 40.

104. ARChV, Reales Ejecutorias, 339, 45.

105. SALINAS QUIJADA, F. *El Derecho en el Fuero...*; p. 375.

106. NAVAJAS LAPORTE, A. *La ordenación consuetudinaria...*; p. 79.

107. *“Otroxi dixieron que auian de Fuero e de costumbre que si algund ome o muger muriese sin fazer testamento ni manda e dexare hijos legitimos, aquellos hijos hereden todos sus bienes, e siijos no ouiere, los nietos e si nietos non ouiere, los parientes mas cercanos de la linea de donde penden los tales bienes; e si el tal muerto ouiere bienes que ouiese heredado de partes de el padre, los parientes mas cercanos de el padre ayen los tales bienes, sin parte de los parientes de partes de la madre, aunque sean mas cercanos, e eso mismo sean así en los bienes que heredaren de la madre ayen los parientes, e esto se entienda en los bienes rayzes, ca los bienes muebles todos los parientes de partes de el padre e de la madre deuen heredar ygualmente”*, Fuero Viejo de Vizcaya, 105.



hijos volverán al tronco familiar “*cuando quier que este dicho matrimonio se partiere por muerte o por otra rason, syn aver fijos o fijas de consumo*”<sup>108</sup>.

Respecto al segundo de los puntos, hemos de decir que los fueros vizcaínos asumían como práctica corriente que los padres donasen su hacienda raíz a uno de los hijos, quedando ellos como usufructuarios de la misma con tal que dicho hijo se encargase en adelante de su manutención y de sus honras fúnebres: “*acaeece muchas vezes que el padre e la madre dan a algun su fijo algunos bienes raíces e heredades en casamiento o en otra manera, a parte de su mantenimiento e enterramiento*”<sup>109</sup>. Los contratos matrimoniales de Gipuzkoa demuestran que las prácticas consuetudinarias de dicha provincia eran las mismas. En el realizado en 1426 en Zerain entre los padres de Juan de Beasayn y los curadores de Domenja de Garro, la parte masculina donó la mitad de una casa, reservándose el usufructo de la otra mitad hasta después de su muerte, a cambio de que los mantuviesen y les entregasen una tasa anual de productos agropecuarios<sup>110</sup>. He aquí otro ejemplo de este tipo de cláusula, contenido en un contrato de 1456 de Orozko:

[...] de oy día y ora adelante cada que nuestra voluntad fuere nos haveis de dar nuestro mantenimiento de nuestras perssonas, y vestir y calzar, y las otras cossas necesarias según que a perssonas de nuestro estado pertenecen con el dicho solar de Olarte en nuestra vida, y después de nuestros dias haveis de fazer y cumplir nuestras obsequias, enterramientos y cumplimientos de oblada y candela y los otros officios y honrras.<sup>111</sup>

## 5. LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN

### 5.1. La separación y el divorcio

La mentalidad teológico-canónica del bajomedievo afirmó la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pero concediendo algunos supuestos para su disolución, y esto mismo se trasladó a la legislación civil<sup>112</sup>. Las Partidas contempla-

---

108. AM Oiartzun c/4/2/1 fol. 144v-147v. Cit en: DÍEZ DE SALAZAR, L. M. “La mujer vasconavarra...”; p. 108.

109. Fuero Viejo de Vizcaya, 136.

110. “*Et otrosy, con condición que los dichos Juan e Domenja, su mujer, que ayan lugar de aver en la dicha casería de honze fasta doze ovejas con sus crianzones. Iten, fasta dos vacas con sus crianzones. (...) Otrosy, quel dicho Juan e Domenja, su muger, que ayan de crias dos cochinos en la dicha casería a costa del dicho Juan de Beasayn e de su muger [donadores]*”, DÍEZ DE SALAZAR, L. M. *Colección diplomática del Concejo de Segura II*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1993, doc. 145.

111. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *Archivo Foral de Vizcaya. Sección municipal. Documentación medieval (1326-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 128, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2006, doc. 19.

112. Ver: RODRÍGUEZ, J. “Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico”. En: *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 39. Madrid: 2006; pp. 171-214.

ban la posibilidad de disolver el matrimonio por motivos de herejía, adulterio o impotencia de alguno de los esposos; y permitían la separación de la pareja, aunque no la disolución de la unión, en caso de que uno de ellos enfermara. En todo caso, dejaban la facultad para disolver la unión exclusivamente en manos de la Iglesia<sup>113</sup>.

La gran mayoría de los casos de divorcio que nos han llegado se debían a motivos de consanguinidad entre los cónyuges. En un pleito de 1495 se nos cuenta cómo Elvira de Belaostegi, vecina de Zornotza, y Lope de Salazar, habían sido divorciados por el obispo por ser consanguíneos: “*porque ellos al tiempo del tal desposorio eran afines en el primer grado de afinidad e en el terçero grado, e asy por ello el dicho desposorio fuera declarado por baldio por el obispo*” y que “*que el dicho obispo diera liçençia e facultad a los dichos contrayentes para poder contraer segundo matrimonio*”<sup>114</sup>. Años después, en 1502, la misma Elvira de Belaostegi reclamaba en un pleito la devolución de su dote y una manutención a Pedro de Avendaño, su segundo marido, del que también intentaba divorciarse. Éste último contaba cómo se había tratado un pleito ante los jueces eclesiásticos de la diócesis de Calahorra “*sobre rason que la dicha donna Elvira le pedia e demandaba diborçio e apartamiento del dicho su parte, disiendo que estaba conjunta con él en grado de consanguinidad*”. En efecto, los jueces calagurritanos, por su sentencia, les “*avian divorçiado*”. Además, habían establecido cierto reparto de bienes y una manutención para Elvira (“*ciertos alimentos*”), con la que Pedro no estaba de acuerdo pues consideraba que este aspecto debía de ser juzgado por la jurisdicción lega. La ejecutoria del pleito de la Chancillería hacía caso omiso a la queja de Avendaño y remitía el proceso a los jueces eclesiásticos. Por ello, desconocemos si el segundo divorcio de Belaostegi fue aceptado o no<sup>115</sup>. En cualquier caso, creemos que debemos encuadrar este juego de uniones y divorcios alegando consanguinidad por parte de Belaostegi en el seno de las estrategias matrimoniales que se practicaban en la época. Encontramos otro ejemplo más de divorcio motivado por consanguinidad en 1544, cuando María de Bedaizar, vecina de Icazteguieta, denunció a su marido, Juan de Loperdi, ya que habiéndose casado ambos “*in facie ecclesiae*” y habiendo cohabitado durante cuatro años, él se había separado. Juan alegó en el pleito que la separación era debida a que eran consanguíneos y pidió la declaración de nulidad para su matrimonio. Así lo sentenció el obispo de Pamplona<sup>116</sup>.

Pero existieron también divorcios motivados por otras causas. En 1544, encontramos uno realizado bajo el supuesto de impotencia. Se trata de un pleito sobre la dote de Magdalena de Vidania, ex mujer de San Juan de Vicuña, ambos vecinos de Segura. En el mismo se cuenta cómo ambos casaron por

---

113. Partidas, 4, 2, 7 y 4, 8, 2.

114. ARChV, Reales Ejecutorias, 86, 14.

115. ARChV, Reales Ejecutorias, 173, 19.

116. Archivo Diocesano de Pamplona (ADP), Secr. Ciordia, C/44, nº4.

palabras de presente, luego se velaron, y tras hacer vida maridable por tres años el obispo los divorció porque San Juan resultó ser impotente:

[...] por sentencia de juez hordinario de Pamplona de cuya diócesis son todas las dichas partes, fue fecha separacion y diborciacion del matrimonio de los dichos Madalena e San Juan por causa legitima, e aquella fue consentida e pasada en cosa juzgada. Y la dicha Madalena, con licencia de juez eclesiástico caso de segunda vez con el dicho maestro Juan de Oria. [Más adelante se especifica que fue] por cavsa e razon de la impotencia y frigididad del dicho San Juan de Vicuña, e que a pedimiento de la dicha Madalena, el vicario general de Pamplona, conociendo de la cavsa e, llamadas las partes, ordinariamente abia sentenciado definitivamente no haber lugar el dicho matrimonio. Y en quanto de hecho paso, abia mandado fazer separación.<sup>117</sup>

Aunque en la legislación no se contemplaba el supuesto de divorcio por malos tratos, las fuentes judiciales sugieren que también existió. Lo demuestran los casos de Ginefa de Ayala y, más fehacientemente, el de Ana de Vicuña. La primera, esposa de Ochoa de Salazar, apeló a la justicia en 1498 para que permitiesen que se separase de su marido a causa de los malos tratos a los que la sometía<sup>118</sup>. Por su parte, doña Ana de Vicuña, señora del solar de Vicuña, en Azpeitia, emprendió en 1553 acciones legales contra su marido, Nicolás de Elola, por las mismas razones, consiguiendo ser “descasados y divorciados” por sentencia obispa<sup>119</sup>. Este último pleito nos brinda interesantes datos sobre el tema de la manutención o “*alimentos*”, en terminología de la época, pues el obispo de Pamplona condenó a Elola a pagar medio ducado diario a su mujer para su “*mantenimiento*”, así como a devolverle su dote.

Tenemos noticia también de muchas separaciones matrimoniales “de facto”, realizadas sin pasar por los tribunales, por común acuerdo de ambas partes: entre otros, Ochoa de Libarrona y Catalina de Uribarri, matrimonio bilbaíno, contaban en un pleito de 1516 que habían estado separados durante seis años<sup>120</sup>. Y es que en estas separaciones la Justicia sólo actuaba si había problemas y alguno de los miembros de la pareja reclamaba su deseo de hacer “vida maridable”.

## 5.2. Las segundas nupcias

En esta época, sin duda, resultaba más honorable renunciar a un segundo matrimonio, sobre todo en el caso de las mujeres, pues se estimaba mucho la castidad y la vida de sacrificio. En diferentes normativas del ámbito castellano, se reconocía a las mujeres el derecho a heredar los bienes del marido y a ser

---

117. ARChV, Pleitos Civiles, Escribanía Moreno, Fenecidos, 284, 3.

118. AGS, Registro General del Sello, 149808, 63.

119. ADP, Secr. Cascante, C/34, nº12.

120. ARChV, Reales Ejecutorias, 308, 31.

tutoras de sus hijos sólo en caso de no casarse de nuevo y mantenerse castas, condición de la que estaban exentos los varones<sup>121</sup>. En el Fuero Reformado de las Encartaciones (1503) también se contenía un título al respecto:

[...] que las mugeres madres y aguelas de los menores, seiendo de buena fama e condiciones y renunciando las segundas bodas e guardando castidad, si quisieren, puedan ser tutoras de sus fijos e hijas y de sus bienes, e los tomar a su poder e regir e gobernar como tutoras con autoridad del corregidor o del teniente o del alcalde de su conçejo (...) si se casare o amancebare que por el mismo caso cesse la dicha tutela.<sup>122</sup>

Una segunda condición que las leyes bajomedievales exigían a las mujeres, a diferencia de los hombres, era que tras la muerte del marido cumpliesen un plazo de luto, que se extendía generalmente por un año durante el cual no podían contraer segundas nupcias. La argumentación que se empleó para ello fue la de impedir la incertidumbre acerca de la paternidad que otro matrimonio contraído antes del plazo máximo de gestación podía originar (*turbatio sanguinis o partus*)<sup>123</sup>.

En las fuentes de protocolos, especialmente en los testamentos, encontramos algunos ejemplos de los límites que, de cara a las segundas bodas, los maridos u otros parientes imponían a las mujeres. El testamento de Fernando Ruiz de Gauna, arcediano de Calahorra, datado en 1350, es uno de ellos. En el mismo, Fernando traspasaba muchísimas posesiones a los hijos e hijas de Elvira Ruiz, seguramente su manceba. Establecía que ésta hubiese de gozarlos y mantenerse de tales bienes atendiendo a si “*se quisiere mantener onestamente a honra suya e de sus fijos*”<sup>124</sup>. En 1450 Lope Sánchez de Anuncibay, vecino de Orozko, dictó testamento, dejando a su segunda mujer, doña Milia, una herencia sujeta a la condición de que no casase de nuevo. Si lo cumplía podría poseer el

---

121. Fuero Real, 3, 23. LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación histórica al Derecho español*. Barcelona: Ariel, 1978; p. 730 dice que en los textos forales “*casi todos los beneficios, especialmente, los de carácter permanente, exigen una vida honorable del beneficiario (...) y se pierden al contraer segundas nupcias*”.

122. Fuero Reformado de las Encartaciones. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *et al. Fuentes jurídicas medievales...*; p. 61.

123. El Fuero Real, 3, 1, 13 recogió la herencia de derechos anteriores en el sentido de multar a la viuda que se casara antes de concluir el año de luto: la mitad de su patrimonio sería confiscado y la otra mitad, se entregaría a los hijos e hijas o parientes del fallecido. Las Partidas, 6, 3, 5 introdujeron novedades en cuanto a las penas impuestas a la infractora: además de las corrientes pérdida de las arras y de la herencia del cónyuge, la viuda que no cumpliera el luto no podría ser heredera de ningún hombre extraño, considerando como tal, a cualquiera que no fuese pariente dentro del cuarto grado.

124. “*E mientras la dicha Elvira Royz se quisiere mantener onestamente a honra suya e de sus fijos que desto que yo he dado e mando a sus fijos que se mantenga con ellos e quel den todo lo que conpliere para si e para sus hijos e para una mançeba quel sierua. (...) E mando a la dicha Elvira Royz manteniendose ella honestamente a honra de sus fijos como dicho es mill moravedis para su testamento*”, SAINZ RIPA, E. *Documentación Calagurritana del siglo XIV, II*. La Rioja: Instituto de Estudios Riojanos, 1995; p. 380, doc. 330.

solar de Anuncibay en usufructo de por vida, gestionándolo a su gusto hasta que el nieto heredero superase la minoría de edad. Si por el contrario decidía volver a casarse, mandaba que perdiese tal privilegio y tan solo le fuese devuelta la dote que trajo consigo al matrimonio:

Tenga e posea todo el solar de Anuncibay e bienes e rentas donde en todo tiempo que quisieren estar en mi nombre **sin casar e sin maridar en publico**, e que mantenga el dicho mi solar de Anuncibay según bien visto le fuere, e esto fasta que en tanto Lope, mi nieto, sea de hedad de tomar e mantener casa razonablemente. E aun después que sea de tal hedad en adelante, si asi quisiere estar en mi nombre, que le den de los bienes e rentas de Anuncibay para su mantenimiento tanto quanto razonablemente se podia mantener una mujer de su estado e honrra como ella es. E donde cassando e maridando o en otra manera se quisiere partir de su morada del dicho solar de Anuncibay a otra parte, que le den toda la su ropa de lino e de lana e la su mitad del dicho mueble que en uno havemos, con la mejoría que después de la mi muerte oviere e fiçiere, se goze en su vida de los dichos doctes que yo le tengo fechos.<sup>125</sup>

La misma condición estableció Juan Pérez de Canpiazelay, mercader de Oñati, a Juliana, su mujer, en su testamento de 1507:

[...] sy por caso de ventura, Juliana, mi muger, quisiera estar syn casar por mi honrra y su honestidad, en tal caso mando que ella sea señora de toda la azienda que dexo y mis hixos no sean poderosos para hazerle repartir. Y quando fuere voluntad della casarse, que bean el dote que truxo ella para mi y la conquista que tome ella lo suyo como la razón requiere.<sup>126</sup>

Comprobamos, de este modo, el significado que según la mentalidad de la época tenía el que una viuda no mudase de estado: por un lado honraba a su marido, y por otro demostraba su bondad y honestidad. Por ello, los maridos trataban de dejar los recursos necesarios para que las viudas mantuviesen un modo de vida adecuado a su estatus y un determinado nivel de honra y dignidad que, como hemos señalado, no sólo eran personales, sino extensivas a los hijos y a la memoria del esposo.

## 6. CONCLUSIONES

La Iglesia consiguió, a lo largo de la Edad Media, imponer su modelo de matrimonio canónico, monógamo e indisoluble, y esta institución pasó a constituir la base de las relaciones de parentesco, de filiación y del traspaso de bienes entre generaciones. No obstante, dicho modelo tuvo dificultades para difundir y formalizar todas sus normas y preceptos, ya que asuntos como el adulterio, la capacidad de donar bienes a los descendientes ilegítimos, la prohibición de con-

---

125. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *et al.* *Archivo Foral de Vizcaya. Sección judicial...*; pp. 98-103, doc. 42.

126. ZUMALDE IGARTUA, I. *Archivo Municipal de Oñati II (1494-1520)*. Fuentes Medievales Documentales del País Vasco, nº 91, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999; p. 216, doc. 57.

certar bodas entre parientes, etc. no fueron fáciles de desterrar. Por este motivo, se elaboraron vías de escape y excepciones tanto en la legislación eclesiástica – las dispensas papales-, como en la civil –las legitimaciones reales de hijos e hijas-, que en País Vasco fueron bastante usuales.

En este territorio, detectamos cómo a finales de la Edad Media el acto de la velación no estaba todavía totalmente asumido y no siempre tenía lugar, sobre todo entre las clases más populares. En efecto, la culminación del proceso de implantación del matrimonio canónico no llegó hasta la celebración del Concilio de Trento, donde se reafirmó el matrimonio como unión sagrada y se formalizaron todos los pasos a seguir por quienes fueran a casarse poniendo fin a la confusión social que existía acerca de todas estas cuestiones: la realización de los esponsales, la publicación de las amonestaciones, la boda por palabras de presente, la velación y, por último, la cópula carnal.

A pesar de la importancia que dieron las jerarquías eclesiásticas a la sacralidad de la unión, el matrimonio durante esta etapa mantuvo un carácter esencialmente contractual, de intercambio de bienes y honores entre dos familias. Los enlaces eran negociados entre los padres o tutores de los esposos, siguiendo estrategias que ayudasen a cada casa a medrar socialmente. Para ello, se siguieron pautas como la homogamia o los matrimonios entre parientes, y a veces, incluso, estrategias de engaño (inflamamiento de dotes, por ejemplo). Los jóvenes, por su parte, en un intento de intentar eludir los matrimonios forzosos, también buscaron maneras a través de las cuales elegir libremente a su pareja: el rapto de las amantes, muchas veces consentido, y las uniones realizadas clandestinamente sin el beneplácito familiar.

Hombres y mujeres se enfrentaban al matrimonio desde diferentes perspectivas. En ellas, se valoraba notablemente su condición de vírgenes y su posterior castidad. Parece ser que la edad de acceso al matrimonio varió un poco en función del sexo, ya que las mujeres, por lo general, se casaban algo más jóvenes que sus parejas. También hubo diferencias entre las aportaciones económicas de las partes masculina y femenina al matrimonio: mientras las donaciones del marido solían estar constituidas generalmente por una casa (futura casa de la pareja), la mujer solía aportar al matrimonio una cantidad en metálico. La cuantía de las dotes representaba el alcance de la fortuna familiar y debía ser correspondida con un patrimonio adecuado.

El ser soltera, casada o viuda definió cuál era el papel social de las mujeres, condicionando sus posibilidades de intervenir en la sociedad, de disponer de sus propiedades e, incluso, de su propia persona, cosa que no se produjo para los hombres en unos términos semejantes. Si bien para los hombres el hecho de casarse suponía un paso de entrada en la sociedad formal, la adquisición de la plena autonomía personal y un mayor reconocimiento social, en el caso de las mujeres este cambio era mucho más difuso. No podemos obviar el hecho de que en la Baja Edad Media ninguna mujer honrada vivía sola, pues la honra la otorgaba la pertenencia a una familia. Por ello, ellas pasaban de estar bajo la tutela de su familia cuando eran solteras, a estar bajo la de sus maridos tras

casarse. El marido era quien las representaba públicamente, quien administraba sus bienes y a quien debían obedecer.

Por lo tanto, sin duda, también en nuestro territorio de estudio, fueron las viudas las que gozaron de un mayor grado de independencia. No obstante, también en el caso de estas últimas, su condición de mujeres determinó que no gozaran de las mismas posibilidades legales que sus homónimos masculinos. A la hora de tomar segundas nupcias, por ejemplo, hombres y mujeres se enfrentaban a condiciones legales diferentes. No nos referimos únicamente al periodo de luto que debían pasar obligatoriamente las mujeres, sino al reconocimiento de algunos de sus derechos en función de si se mantenía casta o, por el contrario, decidía volver a casarse. Si elegía esta segunda vía, podía perder la herencia de su marido, así como la tutela de sus hijos e hijas, condición de la que estaban exentos los viudos.